



Novedades impositivas

Número 662

Setiembre 2024



Índice

DGI

Resolución DGI 2143/024: Productores agropecuarios - Se autoriza la cesión a determinados proveedores de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias y se establece mecanismo simplificado a esos efectos.

Resolución DGI 2167/024: Se incluye en la nómina de bienes exonerados de IVA de la Resolución Nº 305/1979 a "Deshojadoras para frutales y viñedos".

Resolución 2186/024: Universalización del Saneamiento en el Uruguay. Cesión de certificados de crédito. Ampliación fecha de exigibilidad.

Resolución DGI 2205/024: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2024, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

Resolución DGI 2206/024: Se dispone que en los casos de faena a facción, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de octubre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

Resolución DGI 2207/024: Se fija, a partir del 1º de octubre de 2024, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

Consulta 6536: Enajenación de inmueble mediante adjudicación de un fideicomiso de construcción al costo sin precio de adquisición - IRPF - Renta computable – Determinación.

Consulta 6568: Enajenación de propiedad plena de inmueble y adquisición por desmembramiento de dominio - ITP – IRPF.

Consulta 6618: Empresa que opera una plataforma de pagos online para turistas brasileros - IVA - Beneficios - Créditos - Resguardos - Documentación, formalidades - Tratamiento tributario.

Consulta 6622: Cesión de derechos de mejor postor en remate judicial de bienes inmuebles - IVA - Exoneración, no corresponde.

Consulta 6648: Sociedad administradora de fondos de inversión abiertos - IRPF - IRNR - Rentas gravadas por inversiones de cuotapartistas - Retención - Tratamiento tributario.

Consulta 6658: Partidas abonadas por la empresa por concepto de viandas destinadas al almuerzo de su personal - IVA - Liquidación - Deducibilidad - Tratamiento tributario.

Consulta 6660: Ente estatal subcontractista de mano de obra - IRPF - Retención para el uso de sentencias de condena por rubros salariales - Tratamiento tributario.

Ajustes al régimen de CFE: A partir de la fecha, todos los postulantes que soliciten ingresar al régimen, certificar un nuevo CFE o su inscripción en el Registro de Proveedor Habilitado, el plazo para realizar las pruebas de Certificación es de 30 días.

Actualización documentación Factura Electrónica: Se encuentra disponible nueva versión del Instructivo Ingreso al Régimen de CFE V14.

Actualización documentación factura electrónica: Se encuentra disponible nueva versión del documento de Preguntas Frecuentes.

Actualización documentación factura electrónica: Se encuentra disponible nueva versión del documento Instructivo Inscripción registro proveedor habilitado.

| | |
|--------------|--|
| BPS | <p>Publicación de dictámenes: Se informa que están publicadas las Consultas vinculantes que fueron presentadas por contribuyentes, desde 2014 a la fecha ante el organismo, con sus correspondientes dictámenes.</p> <p>Comunicado BPS Nº 15/2024: Se aprobó un régimen transitorio de aportación, por el período entre el 1º de junio de 2024 y el 30 de abril de 2025, para los trabajadores que desempeñan sus tareas a bordo de buques de pesca cuyos permisos sean categoría B (1) de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 231/024, de 22/8/2024.</p> |
| Leyes | <p>Ley N° 20.327: Díctanse normas para la prevención y represión de la ciberdelincuencia.</p> <p>Ley N° 20.333: Se aprueba el Código de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Ley N° 20.334: Se regulan adeudos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.</p> <p>Ley N° 20.342: Se declara el 13 de agosto de cada año "Día del Funcionario del Tribunal de Cuentas".</p> <p>Ley N° 20.345: Se regulan los activos virtuales.</p> <p>Ley N° 20.347: Se crea la figura delictiva de "enriquecimiento ilícito".</p> <p>Ley N° 20.349: Se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones".</p> <p>Ley N° 20.351: Se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria".</p> <p>Ley N° 20.352: Se establece un marco general para las actividades de alojamiento turístico en inmuebles.</p> <p>Ley N° 20.354: Se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>Ley 20.360: Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre la acción de repetición.</p> <p>Ley 20.361: Se modifican los artículos 2º y 3º de la Ley N° 17.242, a fin de incluir el Test del Virus del Papiloma Humano (VPH) dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial.</p> <p>Ley 20.362: Se aprueba el tercer protocolo adicional al tratado de libre comercio con los Estados Unidos Mexicanos. Para acceder a la Ley haga clic aquí.</p> <p>Ley 20.364: Se modifica el artículo 8º bis de la Ley N° 19.161, relativo al fuero paternal.</p> <p>Ley 20.365: Se modifica la Ley N° 17.474, sobre embarazos y nacimientos múltiples.</p> <p>Ley 20.366: Se modifica la Ley N° 20.273, sobre asistencia a productores lecheros.</p> <p>Ley 20.367: Se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales. Para acceder a la Ley haga clic aquí.</p> <p>Ley 20.371: Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley N° 20.075, relativo al crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva.</p> <p>Ley 20.373: Se modifican disposiciones de la Ley N° 18.236, relativas al Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>Ley 20.374: Se regula el acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.</p> <p>Ley 20.377: Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores respecto de los nacidos sin vida.</p> |

| | |
|----------------------------|---|
| Proyecto de Ley | <p>Proyecto de ley S/N/753: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Funcionarios públicos de los gobiernos departamentales. Normas para los ingresos y los ascensos.</p> <p>Proyecto de Ley SN/757: Proyecto que establece modificaciones en materia tributaria para facilitar el acceso al mercado de valores de MINIPYMES.</p> |
| Decretos | <p>Decreto 246/024: Se reglamentan el contenido de los artículos 4 a 7 del Convenio Internacional del Trabajo N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p>Decreto 255/024: La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección.</p> <p>Decreto 256/024: Se prorroga hasta el 30 de abril de 2025 lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 318/021, de 22 de setiembre de 2021, respecto a la reducción del IVA en actividades turísticas.</p> <p>Decreto N°257/024: Se modifica el Decreto N° 251/014, de 1º de setiembre de 2014, con el fin de ajustar la definición de Centro de Servicios Compartidos y poder extender el plazo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio siempre que se cumplan ciertas condiciones.</p> <p>Decreto N° 258/024: Se fija el valor de la Unidad Reajustable y de la Unidad Reajustable de Alquileres para el mes de agosto de 2024.</p> |
| BCU | <p>CIRCULAR N°2463: Instituciones de intermediación financiera – Requisitos para la apertura de cuentas corrientes – Artículo 390 de la RNRCNF.</p> |
| MTSS | <p>Resolución MTSS: Cajas Paraestatales deberán renovar la Planilla de Control de Trabajo.</p> <p>MTSS informa: Día del Trabajador de la Bebida.</p> <p>MTSS informa: Día del Trabajador Cerealista.</p> <p>MTSS Informa: Día del Empleado de Agencia Marítima y Día del Trabajador del Agente de Cargas.</p> |
| Información General | <p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p> <p>Evolución del salario mínimo nacional.</p> <p>Montos de aportación al Banco de Previsión Social.</p> <p>Unidad Indexada.</p> <p>Unidad Reajustable.</p> <p>Base Ficta de Contribución.</p> <p>Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.</p> <p>Base de Prestaciones y Contribuciones.</p> |

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- Cr. Fernando Reggio
- Cr. Leonardo Domankis
- Cra. Emiliana Beati
- Cra. Alejandra Ramella
- Cra. Leticia Arias
- Cr. Gastón De Orta

Dirección General Impositiva (DGI).

Resolución 2143/024: Productores agropecuarios - Se autoriza la cesión a determinados proveedores de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias y se establece mecanismo simplificado a esos efectos.

VISTO: el Decreto N° 255/024 de 12 de setiembre de 2024.

RESULTANDO: que el mencionado decreto establece que la Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los productores agropecuarios, a favor de determinados sujetos pasivos, en tanto el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2024 inclusive.

CONSIDERANDO: conveniente autorizar la cesión de los referidos certificados, así como establecer un mecanismo simplificado a los efectos de materializar la misma dentro del plazo previsto en el citado decreto.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1.- Los productores agropecuarios que dispongan de certificados de crédito tipo A en moneda nacional, originados en la actividad agropecuaria, por créditos generados hasta el 30 de junio de 2024 inclusive, podrán cederlos a los siguientes proveedores de bienes y servicios:

- a) Bancos;
- b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- c) Empresas Aseguradoras.

La referida cesión se materializará a través de la sustitución de dichos certificados por certificados de crédito tipo C para uso exclusivo con los referidos proveedores.

El monto máximo a ceder por productor agropecuario no podrá superar los \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos).

2.- El plazo para presentarse a tramitar la cesión de los certificados a que refiere el numeral anterior vencerá el 28 de febrero de 2025.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2167/024: Se incluye en la nómina de bienes exonerados de IVA de la Resolución N° 305/1979 a "Deshojadoras para frutales y viñedos".

VISTO: El literal D) numeral 1) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado de 2023, el artículo 38 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 y el numeral 1º de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979 de 30 de noviembre de 1979.

RESULTANDO: I) Que la norma legal citada precedentemente exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones e importaciones de máquinas agrícolas y sus accesorios, cuando sean otorgadas por el Poder Ejecutivo.

II) Que el Decreto mencionado establece que la referida exoneración comprenderá los bienes que determine la Dirección General Impositiva.

III) Que la última de las normas mencionadas establece la nómina de bienes que gozan de la exoneración en la importación y enajenación.

CONSIDERANDO: Que corresponde la inclusión en la nómina de bienes exonerados contemplados en la Resolución referida en el Visto, a los denominados: "Deshojadoras para frutales y viñedos"; dado que se trata de bienes de uso específico en el sector agropecuario.

ATENTO: A lo expuesto.

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Inclúyese en la nómina de bienes exonerados del IVA que establece el numeral 1º de la Resolución de la D General Impositiva N° 305/979 de 30 de noviembre de 1979, al siguiente:

"Deshojadoras para frutales y viñedos"

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2186/024: Universalización del Saneamiento en el Uruguay. Cesión de certificados de crédito. Ampliación fecha de exigibilidad.

VISTO: los artículos 88 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988, y 130 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998; y el artículo 2 del Decreto N° 5/024 de 16 de enero de 2024.

RESULTANDO: I) que las normas referidas en primer término establecen que en los casos de cesiones de certificados de crédito, la fecha de exigibilidad será la del primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito, rigiendo para la primera cesión que realicen los titulares de dichos créditos, así como para la primera cesión de los mismos que realicen sus proveedores;

II) que, asimismo, las mencionadas normas reglamentarias facultan a la Dirección General Impositiva, previa resolución fundada, a ampliar el referido régimen a otras cesiones;

III) que la última norma citada otorgó a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) un crédito por el Impuesto al

Valor Agregado (IVA) incluido en las compras de bienes y servicios que integren el costo de las inversiones comprendidas en el proyecto "Universalización del Saneamiento en el Uruguay".

CONSIDERANDO: que la especial operativa aconseja extender la exigibilidad de los certificados de crédito originados en el referido proyecto;

ATENTO: a lo expuesto, y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Fecha de exigibilidad. - Amplíase la fecha de exigibilidad dispuesta por los artículos 88 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y 130 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, a la tercera cesión de los certificados de crédito que tengan su origen en la ejecución del proyecto "Universalización del Saneamiento en el Uruguay", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 5/024 de 16 de enero de 2024.

2º) La fecha de exigibilidad de los certificados de créditos cedidos en el marco del proyecto "Universalización del Saneamiento en el Uruguay", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 5/024 de 16 de enero de 2024, en ningún caso podrá ser anterior a la correspondiente al crédito original.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2205/024: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de octubre de 2024, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

VISTO: el Decreto Nº 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de octubre de 2024.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva Nº 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fijanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

- Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte): 11,19
- Gallinas de postura de descarte: 2,03

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de octubre de 2024.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2206/024: Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de octubre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 381/990 de 24 de agosto de 1990).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de octubre de 2024.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE:

1º) En los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de octubre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

- Carne Bovina destino abasto: \$178,24



- Carne Bovina destino industria: \$127,39
- Carne Ovina: \$162,63
- Carne Porcina: \$151,55

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución 2207/024: Se fija, a partir del 1º de octubre de 2024, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

- Media Res: \$231,73
- Cuarto Delantero: \$196,97
- Cuarto Trasero: \$266,49

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

- Carne Bovina media res: \$231,73
- Carne ovina, cordero: \$211,40
- Carne ovina, borrego, capón, oveja: \$147,98
- Menudencias: \$197,00

Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

- Por Kilo de carne Bovina (media res): \$23,17
- Por Kilo de carne ovina, cordero: \$21,14
- Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja: \$14,80
- Por Kilo de Menudencias: \$19,70

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de octubre de 2024 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Consulta 6536: Enajenación de inmueble mediante adjudicación de un fideicomiso de construcción al costo sin precio de adquisición - IRPF - Renta computable – Determinación.

La consultante AA realiza la presente consulta vinculante, señalando que:

- a) Con fecha 2 de octubre de 2014 se constituyó Fideicomiso de construcción al costo, cuya finalidad era la compra y administración de solar baldío para la construcción de viviendas, estableciéndose qué unidad le será adjudicada a cada uno de los fideicomitentes-beneficiarios; de donde surge que a XX se le adjudicará la vivienda Nº 4.
- b) El 22 de febrero de 2017, en escritura pública de Cesión de derechos de incorporación al fideicomiso inmobiliario, XX en su calidad de fideicomitente-beneficiario cede a la consultante AA los derechos y obligaciones que le corresponden en el fideicomiso de construcción al costo, adquiriendo esta última el derecho a la adjudicación de la unidad Nº4. En dicha oportunidad se abonó un precio de U\$S 420.000.
- c) El 24 de octubre de 2018 se otorga escritura de adjudicación, en cumplimiento del contrato de fideicomiso, donde la consultante AA adquiere la propiedad y posesión de la unidad Nº4, fijándose como precio la suma de U\$S 270.000.

Al respecto manifiesta AA que pretende enajenar dicha unidad por el precio de U\$S 455.000 (adjunta boleto de reserva de fecha 2 de setiembre de 2022) y que el criterio de DGI para el cálculo del costo fiscal es el monto consignado en la escritura de adjudicación (U\$S 270.000), sin embargo, considera que debería tomarse el precio abonado en la cesión (U\$S 420.000).

No se comparte la opinión de la consultante.

De acuerdo al caso planteado, debemos tener en cuenta que nos encontramos

frente a un bien que ha sido adquirido mediante la adjudicación por parte de un fideicomiso de construcción al costo, constituyendo una enajenación sin precio de adquisición, por lo que debemos considerar la normativa aplicable en estos casos:

El artículo 29 del Título 7 T.O. 2023 establece en su inciso tercero que: "En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 36 de este Título".

Al respecto el artículo 36 del Título referido, dispone que "El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie".

En este sentido, el artículo 32 del Decreto Nº 148/007 de 26.04.007 establece que "A los fines de avaluar los bienes y servicios recibidos en pago o por permuta, así como para determinar las rentas en especie correspondientes a la Categoría I del impuesto que se reglamenta, serán de aplicación los criterios de valuación establecidos para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".

En relación a eso, el literal b) del artículo 73 del Decreto Nº 150/007 de 26.04.007, modificado por el Decreto Nº 185/021 de 16.06.021, establece: "En el caso de los inmuebles recibidos por adjudicación de un fideicomiso de construcción al costo que cumpla las condiciones establecidas en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Nº 150/007, de 26 de abril de 2007, su valor estará constituido por la suma de los aportes oportunamente pactados con los fideicomitentes, debiéndose considerar como fecha de adquisición, la del otorgamiento de la respectiva escritura de adjudicación".

En definitiva, en virtud de la normativa aplicable, y conforme el criterio sustentado en Consulta Nº 6216 de 15.12.021 (Boletín Nº 583), para enajenaciones posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Nº 185/021, de cumplirse las condiciones a que refiere la disposición referida, deberá

considerarse como costo de adquisición del inmueble, la suma de los aportes realizados al fideicomiso que hayan sido pactados con los fideicomitentes.

Consulta 6568: Enajenación de propiedad plena de inmueble y adquisición por desmembramiento de dominio - ITP – IRPF.

Se consulta por parte de una Escribana si corresponde la presentación de dos declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP) y el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Incrementos Patrimoniales, para el caso que se enajena la propiedad plena de un bien inmueble, mientras que la adquisición se produce a través de desmembramiento de dominio.

De acuerdo a la documentación agregada a los antecedentes de esta Consulta surge que la profesional autorizó la escritura por la cual se adquiere un inmueble de la siguiente forma: el Sr. A adquiere usufructo vitalicio (siendo 72 años la edad del beneficiario) y el Sr. B adquiere la nuda propiedad.

Según lo manifestado por la compareciente, si bien en un primer momento el negocio fue declarado y presentado ante la DGI en una sola declaración, se pretendieron ingresar dos reliquidaciones bajo el argumento de que se padeció error en el precio del negocio, y además en el porcentaje que le correspondía en el bien a los adquirentes (nudo propietario y usufructuario), de las cuales fue ingresada una, con las correcciones señaladas.

Sin perjuicio de la reliquidación ingresada, la profesional entiende que corresponde presentar dos declaraciones juradas, una por la adquisición del usufructo y otra por la adquisición de la nuda propiedad, dado que en la escritura se establecieron los siguientes elementos:

1. La adquisición desmembrada del dominio.

2. El precio total del negocio ascendió a USD 99.000, siendo el precio de la nuda propiedad y del usufructo de USD 49.500 cada uno.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión de la consultante.

Según lo establecido en el literal A) del artículo 1º del Título 19 T.O.1996 estarán gravadas por el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación. Dichas enajenaciones estarán gravadas asimismo por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas de acuerdo a lo dispuesto en el literal A) del artículo 17 del Título 7 T.O.1996.

Así, y de acuerdo a lo anteriormente expresado, la enajenación de la propiedad plena del inmueble configuró el aspecto material del impuesto, y dado que también se habrían configurado los demás aspectos constitutivos de éste, se concluye que corresponde presentar una sola declaración jurada, tal como fue recepcionada oportunamente.

Consulta 6618: Empresa que opera una plataforma de pagos online para turistas brasileros - IVA - Beneficios - Créditos - Resguardos - Documentación, formalidades - Tratamiento tributario.

Una empresa que opera una plataforma de pagos online y se encuentra registrada en el Banco Central del Uruguay (BCU) junto con las entidades que prestan servicio de pago y cobranza, se presenta consultando si determinadas operaciones con turistas brasileros resultan incluidas en los beneficios de la Ley N° 17.934 del 26 de diciembre de 2005.

La consultante ya ha avanzado en los procesos comerciales, tecnológicos y de autorizaciones. El establecimiento comercial contará con un celular o un soft POS, en los que se cargará la información pertinente a cada operación, y dicho dispositivo permitirá al turista que disponga de una determinada aplicación, escanear el

código QR con toda la información necesaria para efectivizar el pago. La consultante recibirá el importe correspondiente desde el banco corresponsal en el exterior.

La empresa se presenta a los efectos de confirmar los siguientes aspectos:

- a) Si las operaciones a que refiere el Decreto N° 537/005 del 26.12.005, realizadas por turistas extranjeros utilizando como medio de pago la mencionada aplicación, resultan alcanzadas con el beneficio del Decreto N° 376/012 del 23.11.012, referente a la reducción total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en ciertas actividades vinculadas al turismo.
- b) Si la factura de venta y comprobante de pago son los únicos documentos formales que deben emitirse para respaldar el régimen aplicado a dichas operaciones.
- c) Si el crédito por IVA debe ser informado por la consultante.
- d) Si corresponde la emisión de resguardo por parte de la consultante para informar el crédito al comercio.

Adelanta opinión en cuanto a que las referidas operaciones quedan alcanzadas por el beneficio, cuando el cliente extranjero abona con la mencionada aplicación, valiéndose de la plataforma de la empresa. En efecto, argumenta que cumple con todas las características de los medios de pago análogos previstos en el literal d) del artículo 4º del Decreto N° 203/014 del 22.07.014. El pago se ejecuta mediante un dispositivo móvil conectado a internet y los fondos provienen de cuentas bancarias en bancos del exterior.

El comercio que acepte como medio de pago la mencionada aplicación deberá documentar la operación con todas las constancias exigidas normativamente. Deberá dar cumplimiento a los deberes formales asociados a la documentación de las operaciones y en tal sentido deberá documentar por separado aquellas

alcanzadas por el beneficio del resto, y siempre destinado al consumo final.

La obligación de informar el crédito de IVA mensualmente será de cargo de la consultante. Deberá informar mensualmente a cada contribuyente que haya realizado operaciones alcanzadas por este beneficio, y a la DGI el crédito generado a efectos de que dichos contribuyentes puedan computarlo en sus liquidaciones.

Finalmente, entiende que la comunicación del crédito del IVA al establecimiento deberá hacerse por medio de un resguardo.

La Ley de Rendición de Cuentas N° 20.212 del 6 de noviembre de 2023, en su artículo 213 establece lo siguiente:

"Artículo 213.- Sustitúyese el último inciso del artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.999, de 15 de noviembre del 2012, por el siguiente:

Cuando se trate de operaciones comprendidas en los literales A) a D) del inciso anterior, la reducción del impuesto podrá ser total en tanto las mismas se realicen en alta temporada, los adquirentes sean personas físicas no residentes y sean abonadas mediante tarjetas de débito, crédito u otros instrumentos análogos, emitidos en el exterior. La reglamentación determinará las formalidades y condiciones en que operará la presente disposición".

El Decreto N° 434/023 del 27.12.023, incorporó al artículo 4º del Decreto 203/014, el siguiente literal:

"Instrumentos análogos.- Se considerarán instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico a los siguientes:

e) los pagos con transferencias electrónicas de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza, residente en territorio nacional;".

El beneficio aplica en la medida que en la transferencia electrónica del exterior intervenga un adquirente o entidad de cobranza residente. El Decreto N° 342/023 del 26.10.023, renovó la reducción total del impuesto para las operaciones que se realizaron entre el 15 de noviembre de 2023 y el 30 de abril de 2024 inclusive.

En cuanto a las formalidades que debe reunir la documentación para que aplique el beneficio, compartimos que las mismas aplican a la documentación emitida por el establecimiento comercial y a la emitida para comunicar el crédito correspondiente.

La consultante deberá informar el crédito fiscal por resultar incluida en el artículo 11 del Decreto N° 537/005.

Asimismo, deberá informar a la DGI las operaciones objeto del beneficio según lo dispuesto en los numerales 10º) y 12º) de la Resolución DGI N° 12/006 del 05.01.2006, y la Resolución DGI N° 667/023 del 21.04.2023.

En cuanto a la comunicación del crédito al contribuyente, el numeral 9º) de la Resolución DGI N° 12/006, establece que se materializará en la misma forma y momento que se comunican las retenciones del Decreto N° 94/002 del 19.03.002.

Consulta 6622: Cesión de derechos de mejor postor en remate judicial de bienes inmuebles - IVA - Exoneración, no corresponde.

Una institución bancaria realiza una consulta sobre el tratamiento tributario de la situación que se describe a continuación.

Manifiesta que cuando la consultante ejecuta judicialmente a los clientes que incumplen con los créditos que se les han conferido, solicita el remate del bien inmueble que estuviese afectado en garantía. En el marco de esos remates, algunas veces el banco se coloca en la posición de mejor postor, no porque le interese la propiedad del inmueble, que no forma parte de su negocio, sino para asegurarse una suma suficiente para cubrir

la totalidad o la mayor parte posible del monto impago del crédito en ejecución. Luego de colocarse en la posición de mejor postor, el banco le cede a un tercero y a título oneroso esa posición, con lo cual logra los fondos necesarios para recuperar todo o parte del crédito ejecutado. En definitiva, la cesión de los derechos de mejor postor es una herramienta que el banco utiliza para satisfacer el crédito impago.

La consultante desea conocer la opinión de la DGI sobre el tratamiento frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la referida cesión de los derechos de mejor postor en remate judicial de bienes inmuebles, adelantando opinión respecto a que está incluida en la exoneración de las "cesiones de crédito" establecida en el literal c) del numeral 1) del artículo 19 Título 10 T.O. 1996 (actual artículo 38 Título 10, T.O. 2023), por los argumentos que se indicarán a continuación.

Manifiesta que la ley apela a la terminología jurídica/contractual tal como lo hace cuando el propio artículo 19 Título 10 T.O. 1996 (actual artículo 38 Título 10 T.O. 2023) exonera a los alquileres de inmuebles, en el literal c) del numeral 2). Dicho texto legal también apela a la terminología con la cual las normas jurídicas identifican al contrato por el cual se concede el uso de un inmueble a cambio de un precio y que la reglamentación entendió que se debe interpretar de acuerdo con la definición del derecho civil, como se pronuncia el artículo 60 del Decreto N° 220/998 del 12.08.998. Si se sigue ese mismo tipo de interpretación para el texto legal que exonera a las "cesiones de crédito" se concluye que la misma alcanza a la transferencia de los derechos de mejor postor en un remate judicial, porque en materia civil el concepto de cesión de créditos se puede entender comprensivo de toda transferencia de un derecho personal realizada en el marco de una relación obligacional que, salvo en la titularidad del derecho, en el resto de los aspectos permanece incambiada. La doctrina destaca que el concepto de créditos puede ser entendido como referido a los "derechos personales o de obligación" en contraposición a los "derechos reales".

Y, por tanto, la exoneración comprende a todo negocio jurídico en virtud del cual un sujeto enajena a otro su posición activa en una relación jurídica obligacional (derecho personal) que en el resto permanece incambiada.

Por otro lado, expresa que no existen razones para justificar que corresponda una interpretación restrictiva al concepto de crédito, referido al derecho a recibir una suma de dinero, en la medida que se ha utilizado con el alcance que tienen en el derecho civil, y por tanto considerando comprensivo de la transferencia de cualquier derecho de carácter personal (es decir no real) en el marco de una relación obligacional que en el resto de los aspectos permanece incambiada. Concluye que las cesiones de mejor postor en un remate judicial de inmuebles se encuentran exoneradas del IVA, porque tienen por objeto la cesión de un derecho personal a que el juez escriture el inmueble a favor del titular del referido derecho.

En otra línea argumental, considerando la finalidad de la norma (medio jurídicamente reconocido de interpretación), manifiesta que la ley del IVA suele liberar a las operaciones que, si bien quedan comprendidas en la amplia descripción de los hechos generadores del tributo, como en el caso de las enajenaciones de bienes y las prestaciones de servicios, en rigor no agregan valor al ciclo productivo nacional, que es lo que el impuesto busca gravar. Cita a Andrés Blanco quien señala que: las exoneraciones de las cesiones de crédito se inscriben "...entre aquellas que buscan dejar fuera del ámbito del IVA a negocios que, si bien son circulaciones de bienes a título oneroso, son ajenos a la lógica del impuesto por no significar la creación de un nuevo valor agregado".

También se argumenta que si esa cesión es equiparable al negocio que en definitiva se realiza cuando el mejor postor ejerce su derecho y se le escritura el inmueble a su favor, es decir la compraventa del inmueble rematado, estaríamos ante una operación exenta de IVA, porque las "enajenaciones de inmuebles" están expresamente exoneradas por la ley salvo que se trate de

la primera enajenación que realiza una empresa constructora (literal b) del numeral 1) del artículo 19 título 10 T.O. 1996 (actual artículo 38 Título 10 T.O. 2023), que no es lo que ocurre en el caso.

Esta Comisión de Consultas entiende que, para determinar el objeto del contrato de cesión de derechos de mejor postor en un remate, es necesario analizar la naturaleza jurídica de este derecho. Y en ese sentido, cabe convocar lo manifestado en la Consulta N° 5166 del 15.06.009 (Boletín N° 433): "En primer lugar corresponde señalar que la doctrina considera que la cesión de derechos de mejor postor tiene por objeto derechos de carácter personal de naturaleza mueble que comprende una obligación de hacer, que es el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio". Por lo que, la cesión de los derechos de mejor postor no se encuentra comprendida en la exoneración invocada, quedando gravada con IVA.

En dogmática, Blanco ha entendido, además de la cita parcial del consultante que "...la exoneración de las cesiones de crédito se inscribe entre aquellas que buscan dejar fuera del ámbito del IVA a negocios que, si bien son "circulaciones de bienes a título oneroso", son ajenos a la lógica del impuesto por no significar la creación de un nuevo valor agregado. Ahora bien, tal propósito se cumple respecto a los derechos a recibir una suma de dinero, puesto que en tal caso el "crédito" opera -para decirlo de un modo llano- como si fuera directamente dinero. Pero ello no es así respecto de las transferencias de los derechos a recibir prestaciones de otro tipo, sean estas entregas de cosas diversas al dinero o prestaciones de servicios, y menos aún respecto de los derechos subjetivos que en rigor no entrañan la recepción de una prestación. Por ende, y atendiendo a los propósitos de la ley, entendemos que la exoneración de las cesiones de créditos prevista en la ley del IVA comprende sólo a las transferencias de los derechos a recibir sumas de dinero, cualquiera sea el negocio del cual emerja tal derecho (compraventa, préstamo, etc.), y no a las cesiones de derechos no dinerarios (por ejemplo,

derechos a recibir una prestación de actividad). BLANCO Andrés: "El Impuesto al Valor Agregado", Vol. 2, Fundación de Cultura Universitaria, 2004, páginas 274, 275, destacado no se encuentra en el original.

En definitiva, la cesión de los derechos de mejor postor se encuentra alcanzada por IVA.

Consulta 6648: Sociedad administradora de fondos de inversión abiertos - IRPF - IRNR - Rentas gravadas por inversiones de cuotapartistas - Retención - Tratamiento tributario.

La consultante, una sociedad administradora de fondos de inversión abiertos, expone que cuando comience a operar estará obligada a retener el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) según el caso, que grava las rentas que las inversiones en los fondos generen en cabeza de sus cuotapartistas. Dada las particularidades y complejidades que presenta el funcionamiento de los fondos, plantea los criterios que entiende son los pertinentes para cumplir con la obligación de efectuar las retenciones.

La Ley N° 16.774 del 27 de setiembre de 1996 dispuso que "Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica...". El Decreto N° 408/012 del 19.12.012 expresa que no son contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), debiendo ser los cuotapartistas quienes paguen por la renta generada. En ese sentido, el Decreto citado para simplificar la forma de tributación de los referidos cuotapartistas designó a las empresas administradoras de los fondos de inversión abiertos agentes de retención de los impuestos a las rentas de las Personas Físicas y de los No Residentes, agregando el literal i) del artículo 39 y artículo 44 bis del Decreto N° 148/007 de 26.04.007 (IRPF) y literal e) del artículo 34 y artículo 40 Bis del Decreto N° 149/007 del 26.04.007 (IRNR). Justamente en las

situaciones consultadas resultan rentas comprendidas en dicha normativa.

A su vez, la Resolución de la DGI N° 836/012 del 10.05.012, establece distintas hipótesis de retención según los títulos sean sin o con intereses explícitos.

A) Caso de títulos o instrumentos con interés implícitos: El numeral 1º) de la resolución citada establece: "Títulos sin interés explícito. - El rendimiento de los títulos de deuda, de ahorro o similares, públicos o privados, que no prevean un interés explícito, tales como los valores "cupón cero", se determinará como la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de compra de cada contribuyente.

No obstante, cuando el contribuyente no mantenga el título hasta la fecha de su vencimiento, el rendimiento a computar se determinará aplicando a la referida diferencia, el coeficiente que surge de los días en que efectivamente mantuvo el título, sobre los días que restaban para llegar a la fecha del vencimiento del mismo al momento de su adquisición".

Resulta adecuado al inciso primero transcritto, el criterio adelantado, y en ese sentido, calcular el interés implícito como la diferencia entre el valor nominal del título o instrumento y el costo de adquisición fiscal, dividido entre la cantidad de tiempo restante para el vencimiento a efectos de obtener la renta por intereses implícitos diarios a devengar, considerando la participación que cada cuotapartista tiene en el fondo en cada día. Tratándose de un fondo abierto, los inversionistas pueden ingresar o salir del mismo, por lo que el costo adquisición fiscal será el de su momento de ingreso.

Y, como establece el inciso segundo transcritto, para casos en que los contribuyentes sean titulares en parte del período (no desde su emisión hasta su vencimiento), han de determinarse los intereses implícitos devengados en el período en que los han mantenido sobre los días que restaban para llegar a la fecha del vencimiento del mismo al momento de su adquisición. Ello, en virtud de que algún

cuotapartista puede hacer su rescate o salida del fondo teniendo derecho a cobrar los intereses generados hasta el retiro. Resultando adecuado el cálculo diario de los intereses implícitos que se van generando por parte del Fondo hasta el cierre de mes, correspondiendo hacer la retención y volcarla a la Administración, conforme los intereses implícitos devengados mensualmente, aunque éstos no se paguen, pues se ostenta la disponibilidad del rescate mensual.

B) Caso de los títulos o instrumentos con intereses explícitos: El numeral 2º de la resolución citada, establece que: "2º) Títulos con interés explícito. - Los rendimientos de los títulos de deuda, de ahorro o similares, públicos o privados, que expliciten el interés a abonar, se imputarán a quien sea el titular de los referidos valores al momento del pago o puesta a disposición de dichos rendimientos".

Se comparte el criterio adelantado que, en los casos de títulos con intereses explícitos en ocasión de cada pago o puesta a disposición de cupón que reciba del fondo el tenedor, será objeto de retención, y deberá volcarse a la administración.

En cambio, no resulta ajustado el criterio propuesto para los casos de retiro del tenedor antes del vencimiento, y que al nuevo tenedor al momento del vencimiento se le considere únicamente el rendimiento a prorrata del tiempo que lo detentó. Podrá apreciarse que el segundo inciso del numeral 1, admite la proporción de los intereses implícitos (por su diferente naturaleza). En cambio, el numeral segundo, no hace tal distinción. Por lo que, el rendimiento -interés explícito- lo obtendrá el tenedor al momento del pago o puesta a disposición, por lo que será objeto de retención con el monto imponible del total pago o puesta a disposición sin efectuar prorratoe. Y, el tenedor que ha abandonado el Fondo antes del vencimiento del cupón no habrá obtenido rendimiento alguno como interés explícito, por lo que no será objeto de retención.

C) Caso de dividendos o utilidades que recibe el fondo - retenciones de IRPF o

IRNR: Se comparte el criterio del consultante en cuanto a que se ha de retener por los dividendos pagados al cuotapartista; y aquellos que se han retirado con anterioridad al pago no serán objeto de retención, pues no han recibido pago de dividendo alguno y en tal caso, configurará las rentas liquidables conforme el numeral 1º o 2º) de la resolución transcripta, según corresponda.

D) Caso de rentas por incrementos patrimoniales locales o exonerados - retención de IRPF o IRNR: La venta de instrumentos locales en el mercado secundario de generarse renta positiva, implicará un incremento patrimonial gravado y como adelanta la consultante conforme los artículos 44 Bis del Decreto N° 148/007 y 40 Bis del Decreto 149/007 revisten la calidad de agentes de retención de estos impuestos las empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por las rentas que deriven de las trasmisiones patrimoniales que realicen por cuenta de sus cuotapartistas.

Por lo que, como se adelanta, la Administradora del Fondo hará la retención del IRPF o IRNR que corresponda con cada venta de instrumentos locales no exonerados que haga el fondo en el mercado secundario y a prorrata de la participación en el fondo de quienes sean cuotapartistas en ese momento. Si un cuotapartista se retira antes de que se produzca la venta por parte del fondo en el mercado secundario no existirá retención, la que se verificará sobre quienes participen en el fondo al momento de producida la venta en el mercado secundario y siempre que genere renta (resultado positivo) por incremento patrimonial. La retención se realizará en función de la participación en el fondo del cuotapartista al inicio del día que se produce la venta (o fin del día anterior a la venta). Se computará como renta por incremento patrimonial, en los papeles con interés explícito, la diferencia entre el precio de venta y el precio de adquisición por parte del fondo de ese papel actualizado por la Unidad Indexada. En los papeles con interés implícito, se computará como renta por incremento patrimonial la diferencia entre el precio de venta y el valor de

adquisición actualizado por la Unidad Indexada más los intereses implícitos corridos hasta el momento de la venta.

Consulta 6658: Partidas abonadas por la empresa por concepto de viandas destinadas al almuerzo de su personal - IVA - Liquidación - Deducibilidad - Tratamiento tributario.

Una empresa se presenta consultando el tratamiento que corresponde darle al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la compra de viandas destinadas al almuerzo de su personal.

De acuerdo al grupo de consejo de salarios al que pertenece, la empresa debe facilitar a sus trabajadores la alimentación durante la jornada laboral. La consultante diariamente otorga a sus trabajadores viandas compradas a otra empresa.

En concreto consulta por la posibilidad de computar el IVA de compras de las referidas viandas en la liquidación del impuesto, en virtud de los artículos 12 y 13 del Decreto N° 99/002 del 19.03.002 y el Decreto N° 317/006 del 11.09.006.

Esta Oficina se pronunció en Consulta N° 5471 de fecha 05.09.012 (Boletín N° 472) respecto a diversas partidas que eran abonadas por la empresa a sus empleados, en el sentido que, dado que el trabajador es el beneficiario de las mismas, el IVA incluido en las partidas no es de la empresa, por ende, no corresponde su deducción en la liquidación del impuesto.

No obstante, los gastos de alimentación incurridos por la empresa por los que se consulta tienen un tratamiento específico en el artículo 2º del Decreto N° 317/006.

En efecto, el artículo 2º del Decreto N° 317/006 establece (destacado nuestro):

"Artículo 2º.- Para la liquidación de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, solamente se admitirá la deducción de gastos de alimentación o representación, en tanto:

a) Los gastos de alimentación correspondan en forma inequívoca y fehaciente a adquisiciones destinadas a la alimentación del personal de acuerdo con las normas que regulan la materia gravada para la seguridad social.

b) Los gastos de representación sean considerados razonables por la Dirección General Impositiva".

Por lo tanto, esta Comisión de Consultas entiende que en la medida que se trata de gastos de alimentación, originados en adquisiciones realizadas por la empresa y destinadas a la alimentación de sus empleados, el IVA compras de las viandas podrá ser computado en la liquidación del impuesto siempre que cumpla con el literal a) del artículo 2º del Decreto N° 317/006, y con las restantes condiciones generales de deducción del impuesto previstas en el Título 10 T.O. 2023 y el Decreto N° 220/998 del 12.08.998.

Consulta 6660: Ente estatal subcontratista de mano de obra - IRPF - Retención para el uso de sentencias de condena por rubros salariales - Tratamiento tributario.

Un ente estatal, en calidad de subcontratista de mano de obra, consulta si en los casos de sentencias de condena por rubros salariales corresponde actuar en la calidad de agente de retención del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que grava esas partidas.

Adelanta opinión en que no reviste tal calidad, en tanto no hay disposición normativa en las leyes que regulan la subcontratación que regule la responsabilidad por impuestos, ni la normativa impositiva lo determina, ni los formularios de DGI lo prevén.

El inciso 1º del artículo 1º de la Ley N° 18.099 del 24 de enero de 2007 en la redacción otorgada por el artículo 8º de la Ley N° 18.251 del 6 de enero de 2008, establece: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será

responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores".

La atribución de responsabilidad por subcontratación actualmente no conlleva el alcance de responsabilidad por impuestos, y en sede de IRPF no se ha producido tal extensión.

Ajustes al régimen de CFE

A partir de la fecha, todos los postulantes que soliciten ingresar al régimen, certificar un nuevo CFE o su inscripción en el Registro de Proveedor Habilitado, el plazo para realizar las pruebas de Certificación es de 30 días.

A partir de 03/09/2024, los postulantes que deseen ingresar al régimen, certificar un nuevo CFE o inscribirse en el Registro de Proveedor Habilitado, dispondrán de un plazo de 30 días para realizar las pruebas de certificación.

Actualización documentación Factura Electrónica

Se encuentra disponible nueva versión del Instructivo Ingreso al Régimen de CFE V14

Actualización documentación factura electrónica

Se encuentra disponible nueva versión del documento de Preguntas Frecuentes.

Actualización documentación factura electrónica

Se encuentra disponible nueva versión del documento Instructivo Inscripción registro proveedor habilitado.



Banco de Previsión Social

Publicación de dictámenes

Se informa que están publicadas las Consultas vinculantes que fueron presentadas por contribuyentes, desde 2014 a la fecha ante el organismo, con sus correspondientes dictámenes.

Se encuentran agrupadas por temas de interés, referentes a contribuciones especiales de seguridad social, materia gravada, exoneraciones, extinción de la obligación tributaria, entre otros, en [Consultas vinculantes](#).

del trabajador y se asocian, en función de esta, los factos que correspondan.

Comunicado BPS Nº 15/2024

Se aprobó un régimen transitorio de aportación, por el período entre el 1º de junio de 2024 y el 30 de abril de 2025, para los trabajadores que desempeñan sus tareas a bordo de buques de pesca cuyos permisos sean categoría B (1) de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 231/024, de 22/8/2024. Este régimen transitorio abarca el aporte patronal jubilatorio y la contribución patronal por servicios bonificados, los que se calcularán sobre un fícto establecido en unidades reajustables (UR) en función de la categoría del trabajador.

ASPECTOS OPERATIVOS

El Ministerio de Agricultura y Pesca brindará a BPS la información de las empresas alcanzadas en este régimen transitorio.

Se señala que, a los efectos de la declaración en nóminas de los trabajadores mencionados, se mantienen los vínculos funcionales (VF) que identifican la categoría

Leyes

Ley 20.327: Se establecen normas para la prevención y la represión de la ciberdelincuencia.

Artículo 1º - Agréganse al Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 288 BIS. (Acoso telemático). - El que mediante la utilización de medios telemáticos desarrolle de forma insistente cualquiera de las siguientes conductas, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría: vigile, persiga o procure cercanía física, estableciendo o intentando establecer contacto con una persona, sea de forma directa o por intermedio de terceros, de tal modo que altere gravemente el desarrollo de su vida".

"ARTÍCULO 288 TER. (Circunstancias agravantes especiales del delito de acoso telemático). - Será circunstancia agravante especial del delito de acoso telemático que se constituya en detrimento de un menor de edad, de adultos incapaces, de personas que previamente hayan tenido una relación afectiva o íntima, o de individuos vulnerables por enfermedad o por situaciones especiales que supongan una mayor fragilidad".

Ley 20.333: Se aprueba el Código de lo Contencioso Administrativo.

Para acceder a la mencionada Ley se sugiere visitar la página web de la Presidencia.

Ley 20.334: Se regulan adeudos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, DECRETAN:

Artículo 1º.- Quienes tengan adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios por concepto

de aportes, reintegros, gastos de administración, multas o cualquier otro relacionado con los aportes directos del profesional generados hasta el mes previo a la entrada en vigencia de la presente ley - inclusive aquellos que hayan sido refinanciados en anteriores convenios por cualquier régimen- podrán optar por ampararse a uno de los siguientes regímenes especiales de actualización de obligaciones:

1) En el plazo de un año a partir de la precitada fecha, podrán celebrar un convenio de facilidades incluyendo en el mismo la deuda generada hasta el mes de su suscripción. Las obligaciones se actualizarán por la variación del índice Medio de Salarios Nominales (IMSN) y se incrementarán con una tasa de interés del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual. Los importes adeudados que se determinen de acuerdo con el procedimiento antes descripto podrán abonarse al contado o mediante pago convenido en un máximo de ciento veinte cuotas mensuales, con una tasa de interés para la financiación del 4% (cuatro por ciento) efectiva anual. Las cuotas del convenio se reajustarán semestralmente en enero y julio, de acuerdo con el IMSN.

2) En un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar sus obligaciones en un único pago, actualizadas por la variación del IMSN e incrementadas con una tasa de interés efectiva anual según el siguiente detalle:

| | | ANTIGÜEDAD DEL INICIO DE LA DEUDA (AÑOS) | | |
|-------------|---------------|--|--------------|-----------|
| | | HASTA 5 | ENTRE 5 Y 10 | MÁS DE 10 |
| EDAD (AÑOS) | HASTA 50 | 1,0 % | 1,5 % | 2,0 % |
| | ENTRO 50 Y 60 | 1,5 % | 2,0 % | 2,5 % |
| | MÁS DE 60 | 2,0 % | 2,5 % | 3,0 % |

A los afiliados que se amparen al régimen previsto en el presente numeral, se les aplicará un período de carencia de 1 (un) año para el acceso a la jubilación común o normal a cargo de la Caja, luego de la cancelación de la totalidad de la deuda en él comprendida.

Artículo 2º.- Los períodos que se financien al amparo de la presente ley no podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades por el régimen en ella establecido, sin perjuicio de lo cual podrán ser incluidos en posteriores convenios de facilidades de pago por otros regímenes vigentes al momento de la nueva solicitud de refinanciación

Artículo 3º.- Todos los afiliados que registren adeudos con la Caja podrán efectuar por púnica vez y a todos los efectos, la opción de categoría prevista en el artículo 56 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la que en su caso operará a partir de la correspondiente al último trienio completo con sus obligaciones pagas, y sin derecho a reclamar devolución de aportes.

A estos efectos se establece un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en virtud de haber aumentado la tasa de aportación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la que supera el 16,5% (dieciséis con cinco por ciento) del sueldo ficto que corresponda (artículo 58 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004), los afiliados dispondrán de un plazo de noventa días desde la vigencia de la presente ley para realizar la opción de categoría prevista en el artículo 56 de la Ley Nº 17.738, la que en su caso operará a partir de la correspondiente al último trienio completo con sus obligaciones pagas, y sin derecho a reclamar devolución de aportes.

Esa misma opción se podrá realizar toda vez que se produzca un nuevo aumento en la tasa de aportación de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en cuyo caso,

el plazo de noventa días se contará desde la vigencia del respectivo aumento.

Artículo 5º.- En los casos en que el profesional opte por bajar de categoría, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º y 4º de la presente ley, los pagos que hubiese efectuado correspondientes al trienio abonado parcialmente solo cancelarán las obligaciones por igual período de la nueva categoría sin tenerse en cuenta las diferencias de montos entre categorías.

Artículo 6º.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a otorgar una quita de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las multas y recargos de las deudas por concepto de gravámenes previstos en el artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, calculadas por el régimen del Código Tributario, a aquellos deudores que las cancelen en su totalidad al contado en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a otorgar una quita de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las multas y recargos de las deudas por concepto de gravámenes previstos en el artículo 71 de la Ley Nº 17.738, calculadas por el régimen del Código Tributario, a aquellos deudores que las cancelen en su totalidad, pudiendo convenir hasta en seis cuotas la deuda.

Ley 20.342: Se declara el 13 de agosto de cada año "Día del Funcionario del Tribunal de Cuentas".

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General
DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárase el día 13 de agosto de cada año el "Día del Funcionario del Tribunal de Cuentas", como feriado no laborable, pago, que comprenda a todos los que desempeñan funciones en y para el Organismo.

Artículo 2º.- En la citada fecha podrán efectuarse actividades que pongan de manifiesto la relevancia de la gestión de dicha Institución respecto a la administración financiera del Estado.

Ley 20.345: Se regulan los activos virtuales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán finanziarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los

Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para

expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o -sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se

harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declarase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia). - La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares,

tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) y H) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas

entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en

el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativos.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior, así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los

accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

W) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Valores escriturales). - Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

Dichos valores podrán ser:

A) (Valores escriturales de registro centralizado). - Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la entidad registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros, en las condiciones que establezca la reglamentación.

B) (Valores escriturales de registro descentralizado). - Se entenderá por valores escriturales de registro descentralizado aquellos representados mediante anotaciones en cuenta, que sean emitidos, almacenados, transferidos y negociados electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido, que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley en lo pertinente, y en la regulación que determine el Banco Central del Uruguay".

Ley 20.347: Se crea la figura delictiva de "enriquecimiento ilícito".

Artículo 1º. - Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición: "ARTÍCULO 159 BIS.- Enriquecimiento ilícito.- El funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, que durante el ejercicio de su función, incluso hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño, obtenga, por sí o a través de interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años. Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito. Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban. La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la Fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles".

Ley 20.349: Se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Türkiye sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones"

Para acceder a la mencionada Ley se sugiere visitar la página web de la Presidencia.

Ley 20.351: Se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria".

Por la presente informamos que el día 11 de setiembre de 2024 fue publicada la Ley 20.351 que introduce el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia

Tributaria. Este intercambio permitirá anticipar información relevante para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos en ambas naciones, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para acceder a la mencionada Ley se sugiere visitar la página web de la Presidencia.

Ley 20.352: Se establece un marco general para las actividades de alojamiento turístico en inmuebles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º (Objeto). - El objeto de la presente ley es regular el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios en forma onerosa, por sus propietarios, administradores o explotadores.

Estas modalidades se denominarán "inmuebles de uso turístico" y podrán suponer pernoche o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones o en espacios al aire libre.

Se considerarán servicios complementarios entre otros, los siguientes:

- a) Servicios de limpieza.
- b) Servicios de atención al turista.
- c) Servicios gastronómicos.
- d) Entretenimientos.
- e) Traslados.

Artículo 2º (Régimen jurídico). - El alojamiento en inmuebles de uso turístico es considerado un servicio turístico de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, siéndole aplicables las disposiciones contenidas en dicha ley y los artículos 2277 a 2284 del Código Civil.

La inscripción en el registro que establece el artículo 3º de la presente ley hará aplicables el artículo 307 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, y el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 3º (Registro e inscripción). - El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo.

El número de inscripción otorgado por el Registro deberá incluirse en toda oferta que se realice a través de cualquier canal de oferta turística, tanto física como electrónica.

Artículo 4º (Obligaciones del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico). - El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Tener actualizado el registro correspondiente, el que deberá ser exhibido en toda oferta a realizarse.
- b) Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo, de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y decretos reglamentarios.
- c) Informar al Ministerio de Turismo, anualmente o cuándo este lo requiera, lo siguiente:
 - i) la cantidad de turistas alojados en el inmueble;
 - ii) la cantidad de días en los que se prestó el servicio de alojamiento en el régimen que establece la presente ley; y
 - iii) toda otra información que establezca la reglamentación.

d) Informar periódicamente al Ministerio del Interior la identidad de los sujetos alojados (nombre, documento de identidad y país de procedencia). A tales efectos, deberán recabarse los datos de cada uno de los huéspedes, con copia de los documentos de identidad. Dicha información deberá ser almacenada por el período de cinco años.

Los turistas deberán otorgar previamente el consentimiento informado para el uso de sus datos por parte del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico.

Artículo 5º. (Del arrendamiento de fincas por temporada) - Sustitúyese el literal A) del

artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.

Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas turísticas, cuyo plazo de vigencia no sea superior a 120 (ciento veinte) días.

En estos casos el plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irrogue al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario".

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley 20.354: Se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único. - Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (numeral 187), adoptado en la 95a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 15 de junio de 2006.

Ley 20.360: Se reglamenta el artículo 25 de la Constitución de la República sobre la acción de repetición.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la acción de repetición prevista por el artículo 25 de la Constitución de la República, a los efectos de su facilitación y efectiva concreción.

Artículo 2º. (Concepto de funcionario público). (Definición).- A los efectos de la presente ley y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en una persona pública estatal bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 748 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 3º. (Presupuestos objetivos).- Para que proceda la acción de repetición regulada por la presente ley, deberán acreditarse los siguientes presupuestos:

a) Que la persona estatal haya pagado a un tercero en concepto de reparación de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República, ya sea en cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad y transacción o conciliación homologadas judicialmente;

b) Que la persona estatal condenada, luego de desarrollado el procedimiento administrativo establecido en los artículos 400.7, 400.8 y 401.7 del Código General del Proceso, decida mediante acto definitivo iniciar la acción judicial de repetición de lo pagado en cumplimiento del fallo condenatorio (artículo 24 de la Constitución de la República). El proceso se suspenderá a pedido de parte cuando al ser emplazado, el demandado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución referida en el inciso anterior.

La ausencia de estos presupuestos determinará el rechazo de la demanda de repetición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso. Si su omisión se constata con posterioridad, el tribunal, de oficio o a petición de parte, suspenderá los procedimientos en cualquier estado en que se encuentren, hasta su subsanación.



Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del derecho de la persona estatal demandada de solicitar el emplazamiento al funcionario involucrado en los términos del artículo 51 del Código General del Proceso, con los alcances que en cada caso se disponga. Para que se decida solicitar la citación en garantía, la existencia de culpa grave o dolo del funcionario deberán surgir palmariamente acreditadas en la demanda o en los antecedentes que obren en poder de la Administración.

Artículo 6º. (Estructura procesal).- La acción de repetición tramitará por el proceso ordinario.

Artículo 7º. (Exención de conciliación previa).- Agrégase el siguiente numeral 7 al artículo 294 del Código General del Proceso:

"7) Los procesos en los cuales se ejerza la acción de repetición establecida en el artículo 25 de la Constitución y reglamentados por ley"

Artículo 8º. (Juez competente).- Para conocer en este proceso será competente el mismo tribunal que entendió o al que le hubiese correspondido entender en la primera instancia del juicio de responsabilidad contra el Estado.

Artículo 9º. (Juez competente. Modificación). - Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 26 de agosto de 1987, por el siguiente:

"Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo también entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales, y en la acción de repetición contra el funcionario público establecida en el artículo 25 de la Constitución".

Artículo 10. (Prescripción). - La acción regulada por la presente ley prescribe a los 4 años contados desde que el Estado pagó al tercero damnificado. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil al respecto, el plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo que insuma la tramitación de los recursos administrativos interpuestos contra la resolución de demandar la repetición del pago.

Artículo 12. (Derecho procesal supletorio). - En lo no previsto por la presente ley se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Artículo 13. (Interpretación de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República). - Interprétese, en los términos del numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, que la responsabilidad del Estado por el daño causado a terceros en las hipótesis previstas en el artículo 24 de la Constitución es directa. Interprétese asimismo que no procederá la condena directa al funcionario público por el daño que haya causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos, salvo cuando se trate de una falta personalísima.

Ley 20.361: Se modifican los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17.242, a fin de incluir el Test del Virus del Papiloma Humano (VPH) dentro de los exámenes médicos que otorgan a las mujeres trabajadoras el derecho a un día anual de licencia especial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse el Test del Virus del Papiloma Humano y/o examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 17.242, de 20 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta del Test del Virus del Papiloma Humano o examen de Papanicolaou y/o radiografía mamaria,

así como otros exámenes recomendados por el Ministerio de Salud Pública para detección de cáncer de mama y cáncer cervical".

Ley 20.362: Se aprueba el tercer protocolo adicional al tratado de libre comercio con los Estados Unidos Mexicanos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo único. - Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

Ley 20.364: Se modifica el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.161, relativo al fúero paternal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo único. - Sustitúyese el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 20.312, de 2 de agosto de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º bis.- Los trabajadores amparados al período de inactividad compensada a que refiere el artículo 80 de la presente ley, a la licencia especial por paternidad a que refiere el inciso noveno del artículo 15 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o a la licencia por paternidad a que refiere el artículo 5º de Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, no podrán ser despedidos sino hasta transcurridos al menos treinta días desde su reintegro.

Si lo son, el empleador deberá abonar un importe equivalente a tres meses de salario más la indemnización legal que corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también se aplicará a la licencia por adopción y a la licencia por legitimación adoptiva a que refiere el artículo 33 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, así como a toda ausencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva, de fuente legal, reglamentaria o convencional.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores las situaciones en las que el empleador acredite la notoria mala conducta del trabajador o que el despido no esté directa ni indirectamente vinculado con la ausencia por paternidad, adopción o legitimación adoptiva".

Ley 20.365: Se modifica la Ley Nº 17.474, sobre embarazos y nacimientos múltiples.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Toda mujer a la cual se le constate fehacientemente un embarazo múltiple tendrá derecho al cobro de una asignación prenatal a partir del momento en que se determine esta condición.

A tal efecto, deberá presentar un certificado médico ginecológico que certifique su condición y establezca el número de hijos en gestación.

Tal condición conferirá el derecho a percibir una asignación equivalente al triple de la establecida en el régimen general por cada hijo en gestación.

A los efectos de la presente ley, considérase embarazo múltiple el estado de gravidez en el que se desarrolla la gestación de dos o más hijos"

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Aquellos que tengan a su cargo hijos que sean producto de un nacimiento múltiple, siempre y cuando estos hayan nacido y permanezcan vivos,

cobrarán, por cada hijo, el beneficio de la asignación familiar por un valor que será equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general hasta que estos tengan la edad de cinco años; equivalente al doble entre los seis y los doce años, e igual al correspondiente en el régimen general entre los trece y los dieciocho años de edad, todo de acuerdo al nivel de ingresos familiares establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

La asignación familiar para aquellos que tengan a cargo dos hijos que sean producto de un mismo nacimiento se abonará a partir de la fecha de presentación de la solicitud del beneficio.

Este beneficio será percibido con independencia de la existencia de una relación laboral formal y será abonado hasta los dieciocho años de los menores"

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Los niños que sean producto de un nacimiento múltiple tendrán derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, a través de la cobertura de instituciones de salud pública o privada.

Asimismo, tendrán prioridad en la atención en policlínica hasta los nueve años de edad, cualquiera sea la cobertura de salud que tengan. Igual prioridad tendrán en la atención en puertas de urgencia y emergencia, siempre que sea posible en relación con la gravedad y complejidad de los demás usuarios".

Artículo 4º.-La pérdida de uno de los hijos en gestación o de uno de los hijos vivos a cargo determinará el cese de los beneficios consagrados por la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, excepto que sobrevivan por lo menos dos hijos en cualquiera de las dos situaciones.

Artículo 5º.-En las disposiciones interpretativas, concordantes, modificativas y reglamentarias de la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, se sustituirán las expresiones "embarazo gemelar múltiple" y

"nacimiento gemelar múltiple" por las expresiones "embarazo múltiple" y "nacimiento múltiple", respectivamente.

Artículo 6º.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2024.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha establecida en el artículo 6º.

Artículo 8º.- La falta de reglamentación no será impedimento para la aplicación e implementación de la presente ley por parte del Banco de Previsión Social, de los prestadores públicos y privados de salud, y de cualquier entidad pública o privada.

Ley 20.366: Se modifica la Ley Nº 20.273, sobre asistencia a productores lecheros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único. - Sustitúyese el Inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 20.273, de 24 de mayo de 2024, por el siguiente:

"En caso de existir más de un productor por establecimiento donde la industria recolecta la leche, a los efectos de la determinación de los litros remitidos, se sumarán los litros de todos los productores remitentes de dicho establecimiento.

La asistencia se otorgará, de corresponder, a prorrata en función de los litros que hubiera remitido cada productor, de acuerdo a la información que declaren las industrias".

Ley 20.367: Se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:



Artículo único. - Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscales, suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2021.

Para acceder a la mencionada Ley se sugiere visitar la página web de la Presidencia.

Ley 20.371: Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley Nº 20.075, relativo al crédito fiscal para instituciones de asistencia médica colectiva.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo único. - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo previsto en el artículo 499 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Ley 20.373: Se modifican disposiciones de la Ley Nº 18.236, relativas al Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º. (Financiamiento de las cuentas individuales). - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de

conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

1) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se trate de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) Cuando se trate de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieran derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

B) Cuando se trate de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. Salvo que, el 51% o más de las horas de actividad mensual la ejecute en obra en cuyo caso se regirá por el criterio general.

2) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

Los fondos acreditados en las cuentas individuales no podrán destinarse a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro"

Artículo 2º. (Financiamiento del Fondo Solidario). - Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 8º de la

Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. (Financiamiento del Fondo Solidario). - El Fondo Solidario se integrará con:

A) Las sumas provenientes de los aportes de los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se hubieren vertido en el Banco de Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del Acuerdo Anexo del Decreto Nº 153/006, de 23 de mayo de 2006.

B) Las sumas provenientes de las cotizaciones del sector empleador y/o trabajador que correspondieron por aplicación del artículo 16 de esta ley, devengadas desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de inicio del régimen de cuentas individuales a que refiere el artículo 17 de la presente ley.

C) Las multas y recargos por infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como las establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013.

D) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Comisión Administradora Honoraria Tripartita.

E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo Nº 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

F) Las sumas que pasen de pleno derecho al Fondo Solidario en virtud de la caducidad establecida en los artículos 13 de la presente ley y 3 bis de la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013.

Los recursos del Fondo Solidario serán destinados en primer término a sufragar los gastos de administración y gestión del Fondo de Cesantía y Retiro. Si los recursos del Fondo Solidario fueran superiores a los necesarios para garantizar el pago de dichos gastos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita podrá disponer en cada año, de hasta un 30% (treinta por ciento) del excedente acumulado, a efectos de financiar obras o proyectos propuestos por acuerdo de los actores sociales

(empleadores y trabajadores) integrantes del Consejo de Salarios del Grupo Nº 9. Dichos proyectos se ejecutarán directamente por el Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, o los fondos sociales de la Construcción. En estos últimos casos, la Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá aprobar el proyecto a ser financiado y controlar que el destino del financiamiento sea empleado para la realización del mismo".

Artículo 3º. (Caducidad). - Agrégase a la Ley Nº 19.045, de 2 de enero de 2013, el siguiente artículo:

"Artículo 3º BIS. (Caducidad). El derecho a imputar los aportes efectuados a una cuenta individual caduca una vez transcurridos sesenta meses de atraso en la solicitud de inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro o sesenta meses de atraso en la presentación de la declaración jurada del mes correspondiente al aporte efectuado.

Cumplidos cualquiera de los términos indicados, las sumas transferidas al Fondo de Cesantía y Retiro pasarán de pleno derecho al Fondo Solidario, pudiéndose disponer de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007".

Artículo 4º.- Los aportes que corresponde realizar en virtud del artículo 16 y el literal E) del artículo 18 de la Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, deben ser efectuados incluso en el caso de que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el personal extranjero que trabaje en una zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República.

Ley 20.374: Se regula el acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º. (Objeto).- El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación del

acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de la presente ley, entiéndese la endometriosis como una enfermedad inflamatoria, crónica y sistémica, caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio ubicado fuera del útero.

Artículo 3º. (Categorización).- Declarase la endometriosis como enfermedad crónica, en tanto puede afectar parcial o totalmente la autonomía de las personas que la padecen y tener un impacto significativo en su calidad de vida física, emocional y mental.

Artículo 4º. (Día de la Endometriosis).- Se reconoce el día 14 de marzo de cada año como el Día Mundial de la Endometriosis, con el objetivo de visibilizar esta enfermedad, sensibilizar a la población sobre sus síntomas y consecuencias, y fomentar la investigación y la mejora de la atención integral a largo plazo para las personas que la padecen.

Artículo 5º. (Actuación del Ministerio de Salud Pública).- En ejercicio de las competencias ya asignadas por el artículo 5º de la Ley Nº 18.211, de 13 de diciembre de 2007, corresponde al Ministerio de Salud Pública (MSP):

A) La promoción de la investigación sobre endometriosis, con el fin de ampliar conocimientos en la materia que permitan contar con mejor información, así como las que propendan a desarrollar técnicas de diagnóstico y tratamientos.

B) La capacitación del personal de la salud, para contar con recursos humanos especializados que puedan brindar una atención integral a las pacientes con endometriosis, conforme a los avances científicos en la materia.

C) Desarrollar y mantener datos con fines estadísticos sobre personas con endometriosis y patologías derivadas, en base a las historias clínicas electrónicas u otras tecnologías de información disponibles, preservando la identidad de las personas, y dentro del marco de la legislación vigente sobre protección de datos personales.

D) Instrumentar una campaña de concientización a nivel nacional, todos los años en el mes de marzo. La misma podrá incluir información sobre prevención, síntomas, tratamiento y efectos colaterales de la endometriosis, a fin de promover un mayor conocimiento de la enfermedad que posibilite su diagnóstico temprano, control y tratamiento adecuado e integral.

E) Elaborar guías o protocolos de abordaje para pacientes con endometriosis que abarquen a todo el personal de salud.

Artículo 6º. (Tratamiento de la enfermedad).- El Poder Ejecutivo evaluará la incorporación al Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS) de las prestaciones preventivas, diagnósticas y terapéuticas necesarias para el tratamiento de la endometriosis, previa realización de los estudios técnicos correspondientes que aseguren su pertinencia y viabilidad.

Artículo 7º. (Flexibilización laboral).- Los empleadores podrán implementar, a solicitud de la persona interesada y sujeto a las recomendaciones de su médico tratante, medidas de flexibilización laboral para las personas trabajadoras diagnosticadas con endometriosis, tales como el teletrabajo, reasignación de tareas y otros acomodos razonables, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a lo dispuesto por el literal E) del artículo 3º de la Ley Nº 19.978, de 30 de agosto de 2021.

Artículo 8º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 120 días desde su promulgación.

Ley 20.377: Se establecen normas que reconocen el derecho de los progenitores respecto de los nacidos sin vida.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene como objeto promover el reconocimiento de la maternidad y de la paternidad de los progenitores con respecto a sus nacidos sin vida.

A su vez, tiene como objeto el reconocimiento del derecho de los progenitores a la inhumación, cremación e inscripción de los nacidos sin vida.

Artículo 2º. (Alcance).- La presente ley refiere a todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de la persona gestante, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

Artículo 3º. (Derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida).- Reconócese el derecho de los progenitores a optar por la inhumación o cremación de los nacidos sin vida y la consiguiente obligación de las autoridades competentes de posibilitarla, siempre que ello resulte efectivamente posible.

Reconócese el derecho de los progenitores a ver y despedir al nacido sin vida a su solicitud y la consiguiente obligación del prestador de servicios de hacerlo posible, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Serán de cargo de los progenitores los costos de la inhumación o cremación. En caso de que estos no tuvieran cobertura del Banco de Previsión Social ni estuvieren afiliados a un servicio fúnebre privado, para la inhumación se procederá de conformidad con la normativa departamental vigente

Artículo 4º. (Derecho a la obtención del certificado de defunción habilitante para la inhumación o cremación).- A los efectos de hacer posible la inhumación o cremación del nacido sin vida conforme a la definición del artículo segundo, podrán los progenitores solicitar la expedición del certificado de defunción por el médico tratante. En caso de desacuerdo, primará la decisión de la progenitora.

Artículo 5º. (Efectos del certificado de defunción).- El certificado de defunción referido en el artículo precedente será suficiente para habilitar la inhumación o cremación del nacido sin vida.

En lo restante, se procederá de forma habitual, comunicando el prestador de

servicios de salud a las autoridades sanitarias y registrales correspondientes sobre la defunción.

Artículo 6º. (Deberes del prestador de servicios de salud y decisión de los progenitores).- El prestador de servicios de salud deberá informar a los progenitores del nacido sin vida, acerca de su derecho a optar por su inhumación o cremación, de los trámites y procedimientos necesarios a seguir, y de las alternativas a la inhumación, brindándoles toda la información necesaria a efectos de que puedan tomar una decisión autónoma, libre y consciente, en cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud y los correlativos derechos de los usuarios de salud consagrados en la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008.

El prestador de salud otorgará un plazo de reflexión de entre veinticuatro y setenta y dos horas a solicitud de cualquiera de los progenitores o quienes decidan en lugar de ellos de conformidad con el artículo 80 de esta ley, a efectos de adoptar una decisión acerca del destino del nacido sin vida.

Primará la manifestación de voluntad de la progenitora acerca del destino del nacido sin vida en caso de desacuerdo. Dicha manifestación de voluntad deberá consignarse por escrito.

Artículo 7º. (Protocolo nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina). Cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de un protocolo nacional de actuación frente a la muerte fetal intrauterina con pautas para los equipos de salud y guías de apoyo para los familiares de los nacidos sin vida, con el objeto de estandarizar el abordaje adecuado en estas situaciones.

A tales efectos, cométese al Ministerio de Salud Pública la creación de una comisión multidisciplinaria que tendrá como finalidad la elaboración de un protocolo nacional único de actuación.

Dicha comisión deberá estar conformada por médico ginecoobstetra, partera, licenciado en enfermería, médico neonatólogo, licenciado en psicología, médico psiquiatra, licenciado en registros médicos y otros profesionales que se

considere pertinente, en consulta con organizaciones de la sociedad civil concordantes con la temática que compete.

Artículo 8º. (Disposición de los nacidos sin vida).- Queda prohibida la comercialización de los restos de los nacidos sin vida, así como el hecho de que sean tratados como desecho hospitalario, quedando quien violare esta prohibición, sujeto a las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a derecho.

Previo consentimiento escrito de sus progenitores, podrán destinarse los restos de los nacidos sin vida a fines de investigación científica. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, primará la voluntad de la progenitora.

De ser indicada una autopsia se verificará de conformidad con la normativa vigente, debiendo la disposición de los restos del nacido sin vida aguardar su realización.

En caso de que los progenitores no optaren por la inhumación o cremación del nacido sin vida, una vez concluida la autopsia si procediere, y una vez cumplidos los destinos referidos en el inciso segundo de este artículo si correspondieren, los restos serán incinerados por el prestador de servicios de salud.

Si la causa de muerte se hubiere consignado como "causa natural, indeterminada o desconocida" y luego de realizada la autopsia -en caso de que corresponda- pudiera ser determinada la causa básica de muerte, se procederá a la rectificación de la partida de defunción.

La totalidad de la información recabada por el Ministerio de Salud Pública se utilizará a fin de facilitar la creación de políticas sanitarias específicas, contribuir en la mejora del seguimiento epidemiológico y facilitar datos con fines estadísticos.

Artículo 9º. (Inscripción en el Registro de Estado Civil).- A los efectos de la inscripción voluntaria en el Registro de Estado Civil, la partida de defunción consignará los datos identificatorios del nacido sin vida, como fecha y lugar de nacimiento sin vida y a opción del o los progenitores, la asignación de un nombre seguido del apellido del o los progenitores y del sexo, si este fuere determinado o

determinable, junto con la constancia de haber "nacido sin vida", así como la individualización del o los progenitores.

La inscripción en el registro referida carece de efectos patrimoniales o sucesorios.

Artículo 10. (Derecho de los consanguíneos en caso de imposibilidad de los progenitores).- En caso de incapacidad, muerte o imposibilidad física de ambos progenitores, podrán ejercer los derechos a la inhumación o cremación del nacido sin vida, así como a la obtención del certificado de defunción habilitante y los demás derechos y acciones establecidos en la presente ley, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo 11. (Derecho a la licencia especial por duelo).- Los progenitores del nacido sin vida tienen derecho -siempre que se trate de muerte fetal espontánea- a gozar de la licencia especial por duelo, prevista en la normativa vigente, para cuyo goce el certificado de defunción será prueba suficiente del hecho, sin perjuicio de acreditarse por otras vías idóneas.

Artículo 12. (Licencia por maternidad y paternidad).- Tendrán derecho a la licencia por maternidad y paternidad consagrada en la normativa vigente tanto para el sector privado como para el sector público, los progenitores de aquellos nacidos sin vida cuyo producto de la gestación sea mayor de veinte semanas o con un peso superior a quinientos gramos.

Artículo 13. (Retroactividad de la inscripción de los nacidos sin vida).- Podrá realizarse la inscripción en el Registro de Estado Civil de los nacidos sin vida de aquellos progenitores que ostenten el certificado de defunción a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, o que lo obtengan acreditando los extremos previstos en los artículos 2º y 4º de la presente ley.

Artículo 14. La presente ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno la aplicación de las leyes vigentes (Ley N° 18.426, de 1º de diciembre de 2008, Salud Sexual y Reproductiva y Ley N° 18.987, de 22 de octubre de 2012, Interrupción Voluntaria del Embarazo).

Proyectos de Ley

Proyecto de ley S/N/753: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Funcionarios públicos de los gobiernos departamentales. Normas para los ingresos y los ascensos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por finalidad hacer converger los requisitos actualmente vigentes para los ingresos de funcionarios públicos a los Gobiernos Departamentales con los que son aplicables a la mayoría de las administraciones públicas estatales, en las cuales el concurso es la regla y las otras vías de ingreso son la excepción.

En efecto, según lo preceptuado por la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, los ingresos de funcionarios al Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados son en principio por concurso, y solo es posible la designación por otras vías al amparo de una serie de excepciones específicas que atienden al tipo de función y a diversas circunstancias de hecho. Por su parte, la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, del Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central, establece una definición clara de qué es un funcionario público y, dentro de estos, cuáles deben considerarse presupuestados y cuáles contratados.

El Poder Legislativo puede válidamente hacer extensivas estas reglas de buena administración a los Gobiernos Departamentales en el marco de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República, que dispone: "La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos".

La presente propuesta de hacer extensivo a los Gobiernos Departamentales el requisito del ingreso por concurso registra numerosos antecedentes, desde un proyecto presentado en el año 1987 por el entonces Senador Gonzalo Aguirre, pasando por propuestas presentadas por el Frente Amplio en el marco de leyes de presupuesto y rendición de cuentas, hasta el más reciente proyecto presentado en el año 2023 por el Senador Adrián Peña, que a pesar de no haber reunido en esa oportunidad las mayorías necesarias, de todas maneras demostró que existe hoy un importante consenso social en torno a la necesidad de terminar con la discrecionalidad en la designación de funcionarios públicos. De esta manera lo expresó la delegación de la Oficina Nacional del Servicio Civil: "\'85el ingreso a la función pública tiene que ser por concurso, sin lugar a dudas. Tiene que haber un concurso público, abierto, que dé todas las garantías que requiere el ingreso a la función pública (...) que demuestre la trascendencia, la importancia de entrar a la función pública, pero donde todos tengan la posibilidad de participar y donde exista igualdad para el ingreso a estos cargos. Además, está previsto en la Constitución, precisamente, que todos los ciudadanos puedan acceder a los cargos públicos".

El proyecto toma como base lo dispuesto en los artículos 3º, 92 y 94 de la referida Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013. El artículo 1º deslinda claramente el concepto de funcionario público presupuestado del contratado, replicando los conceptos utilizados en la ley referida. Para los primeros se establece la posibilidad de que cada Gobierno Departamental prevea una etapa previa a la presupuestación, similar al provisorio previsto para los funcionarios de la Administración Central. Para los segundos se establece un plazo de contratación de hasta dos años prorrogables, replicando lo que se establece en la actualidad para los funcionarios contratados por la Administración Central.

El artículo 2º establece que los funcionarios públicos contratados y presupuestados de los Gobiernos Departamentales deben en principio ser seleccionados mediante concurso, previéndose solo en circunstancias excepcionales el sorteo o eventualmente una instancia de ordenamiento aleatorio previa al concurso.

Siguiendo esta misma lógica de tender a la convergencia de la normativa aplicable a las distintas administraciones públicas, el artículo 3º prevé la posibilidad de que los Gobiernos Departamentales utilicen diversas figuras de contratación de servicios personales reguladas en la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que en ningún caso permiten la incorporación de la persona contratada a la función pública. Estos contratos incluyen arrendamientos de obra, becas y pasantías, contratos artísticos, contratos laborales y adscriptos. Cabe notar que para todos estos casos la ley referida plantea una serie de requisitos que los Gobiernos Departamentales deberán observar, como ser en algunos casos, por ejemplo, la selección por concurso o sorteo, y en otros, la limitación temporal.

El artículo 4º dispone que los ascensos en los Gobiernos Departamentales deben realizarse mediante concursos celebrados conforme a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades, mientras que el 5º extiende en lo pertinente lo dispuesto en la presente ley a los funcionarios del Congreso de Intendentes y del Congreso Nacional de Ediles.

La opacidad en los mecanismos de selección del personal atenta contra el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, conspira contra la eficiencia y la buena calidad de la gestión pública, y -lo que es aún más grave- abre la puerta a prácticas clientelísticas, minando la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Corresponde, por lo tanto, asegurar el derecho igualitario de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos tomando en cuenta únicamente las necesidades del servicio y la idoneidad de la persona que va a ocupar el cargo en cuestión, particularmente en estos

momentos en los que a nivel local e internacional el prestigio de la política y la confianza en la democracia se encuentran cuestionados.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º. (Definiciones).- A los efectos de la presente ley y de acuerdo con lo previsto por los artículos 62 y 64 de la Constitución de la República, es funcionario público de un Gobierno Departamental todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un Gobierno Departamental bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general. Esto incluye a quienes ejercen funciones para las Intendencias, Juntas Departamentales, Juntas Locales (electivas o no) y Municipios, tanto sea en el ejercicio de atribuciones propias como que le hubieren sido delegadas.

Es funcionario presupuestado de un Gobierno Departamental, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, habiendo sido seleccionado de acuerdo a los mecanismos previstos en la presente ley, conforme a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición de la Junta Departamental, conforme al inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República. Los Gobiernos Departamentales podrán establecer en los Estatutos para sus funcionarios, previo a la incorporación definitiva de la persona al cargo presupuestal, un régimen de provisoriato, análogo al consagrado en el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Es funcionario contratado de un Gobierno Departamental, todo aquel que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de

volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por un plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo. La resolución que autoriza la contratación deberá ser debidamente fundada, estableciendo claramente las razones que hacen necesaria la incorporación del personal.

Artículo 2º. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de ordenamiento aleatorio, en forma previa al inicio del mecanismo de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar debidamente la elección de esta opción.

Artículo 3º. (Otras modalidades de contratación).- Los Gobiernos Departamentales podrán celebrar contratos con las características de los previstos en los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los cuales, en ningún caso, darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público.

Lo previsto en las normas referidas será aplicable a los Gobiernos Departamentales en lo que resulte pertinente.

Artículo 4º. (Ascensos).- Los ascensos de funcionarios públicos en los Gobiernos Departamentales deberán realizarse a través de concursos celebrados conforme a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades.

Artículo 5º. (Funcionarios del Congreso de Intendentes y del Congreso Nacional de Ediles).- Las previsiones de la presente ley serán aplicables, en lo pertinente, a los funcionarios del Congreso de Intendentes y del Congreso Nacional de Ediles, a

excepción de los funcionarios políticos o de particular confianza, y demás excluidos expresamente por disposición de sus autoridades.

Proyecto de Ley SN/757: Proyecto que establece modificaciones en materia tributaria para facilitar el acceso al mercado de valores de MINIPYMES.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se establecen un conjunto de modificaciones en materia tributaria con el objetivo de facilitar el acceso al mercado de valores a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), mediante la creación de una clase especial de fondos de inversión. Asimismo, se introducen algunas modificaciones a la Ley Nº 16.774 (Ley de Fondos de Inversión - Intermediación Financiera), de forma tal de promover la utilización del instrumento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Propuestas de Mercado de Valores (CPMV) ha señalado en diversos informes el escaso desarrollo de los Fondos de Inversión en nuestro país. Por otra parte, diversos agentes económicos, en especial las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) tienen dificultades de acceso al crédito y, adicionalmente, les resulta muy difícil llegar en forma directa al mercado de capitales.

Según estimaciones de la CPMV el crédito bancario a empresas está en el orden del 30% del PBI. De dicho porcentaje sólo el 20% se destina a MIPYMES lo que implica que sólo un 6% del PBI es financiamiento bancario a ellas. En los tres años previos a 2022, período que abarca la Encuesta Nacional de MIPYMES de 2022, se constató que sólo el 27% de las MIPYMES había obtenido algún crédito. De ellas, únicamente el 8% indicó que no tuvo dificultades para su obtención. Eso indica que el crédito bancario es de muy difícil acceso para este tipo de empresas.

Esos problemas los tienen las empresas que desarrollan actividades de todo tipo, aunque el fenómeno lo sufren con mayores perjuicios las empresas que poseen mayores necesidades de capital, como las pequeñas industrias y los productores agropecuarios.

El sistema propuesto tiene como principal objetivo permitir a las MIPYMES superar las debilidades que tienen para acceder al Mercado de Valores por diversos factores, a saber, la poca formación de los dueños, la falta de información contable fehaciente y la carencia de garantías adecuadas.

Además, accederán a créditos de largo plazo, podrán obtener flexibilización en el repago y verán acortado el período de otorgamiento del crédito.

El Proyecto de Ley que sigue pretende alcanzar dichos objetivos mediante la creación de una clase especial de fondos, los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos. Si bien el sistema propuesto incluye tratamientos fiscales beneficiosos, se estima que no generará pérdidas de recaudación de significación, sino por contrario, al permitir un crecimiento sustentable del sector primario, a largo plazo los ingresos tributarios crecerán y serán más estables.

Mediante este nuevo tipo de Fondos las MIPYMES accederán al Mercado de Valores de forma indirecta. Por otro lado, los inversores tendrán posibilidades más amplias de invertir en el país con bajos riesgos y buena rentabilidad, mediante la adquisición de cuotapartes de capital en dichos fondos.

Los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos se definen en el artículo 1 del Proyecto, exigiéndoles que cumplan con las mismas condiciones de Oferta Pública vigentes hoy día para acceder a beneficios fiscales:

- Cotización de las cuotapartes de capital en Bolsas uruguayas.
- Suscripción pública.

- Adjudicación a prorrata cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión.

En el artículo 2º se les otorga un sistema especial de pago de impuesto a la renta, designando a las sociedades administradoras como responsables de pago de obligaciones tributarias de terceros.

Estos dos primeros artículos crean el sistema y tienen por objeto:

- Que el impuesto a la renta que generen los fondos sea neutral para todos los inversores.
- Que el impuesto a la renta que generen los Fondos sea pago por la sociedad administradora en sustitución de los inversores.
- Que los tenedores de cuotapartes en sociedades administradoras de estos fondos de inversión promovidos, no paguen impuesto a la renta por dichas rentas.
- Que los tenedores de las referidas cuotapartes paguen el IP como si los activos financieros fueran de su propiedad.

Para que el sistema funcione, deben excluirse a los Fondos Promovidos del elenco de sujetos pasivos de los distintos impuestos empresariales, lo que se lleva a cabo en los artículos 4º, 5º y 13.

A efectos que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder a financiación mediante el mecanismo que se crea, es necesario que los pasivos que contraigan y los servicios de deuda asociados sean deducibles en el Impuesto al Patrimonio (IP) y en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Los artículos 6º y 15 se ocupan de ese tema. En el artículo 8º se excluye a estos fondos del elenco de entidades obligadas a atribuir rentas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF), ya que no tendría sentido por ser las rentas exentas en el IRPF y en el Impuesto a las Rentas de los

No Residentes (IRNR) y no computables en el IRAE. Lo mismo se hace en el artículo 10 para el IRNR.

Con el objeto de reducir el costo de acceso a estos instrumentos, se otorga en el artículo 14 el mismo tratamiento exoneratorio de Impuesto al Valor Agregado (IVA) existente para los títulos públicos y privados, a las comisiones de compraventa de cuotapartes de Fondos de Inversión en general.

Asimismo, a efectos de evitar la doble imposición económica, se exoneran las rentas en cuestión del IRAE, IRPF e IRNR en los artículos 7º, 10 y 12.

Si bien no es el aspecto central del Proyecto, en el artículo 3º se aprovecha el tratamiento del tema Fondos para otorgar al Poder Ejecutivo la posibilidad de establecer sistemas especiales de liquidación de impuestos para los Fondos de Inversión Abiertos (aunque la facultad se extiende a todos los Fondos), en el entendido que la complejidad actual impide su adecuado desarrollo. En la misma línea, el artículo 9º otorga facultades para establecer procedimientos de determinación de rentas por incrementos patrimoniales en el IRPF (por remisión resultan también aplicables para el IRNR).

Finalmente, se introducen modificaciones no tributarias a la Ley de Fondos de Inversión N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 de modo de promover la utilización del instrumento.

En tal sentido, se amplía el objeto específico de inversión de los fondos cerrados, que hoy día se encuentra limitado a los conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito, permitiendo que se transmitan al fondo conjuntos de derechos en general.

Adicionalmente, se quita la obligación de la existencia de garantías hipotecarias de los activos constitutivos de los Fondos de inversión cerrados,

con la idea de admitir tanto garantías reales como personales o créditos a sola firma, del tipo de las hipotecas, activos prendarios, ganados en fideicomiso, garantías del Fondo de Garantía Lechero (FoGaLe), del Sistema Nacional de Garantías (SiGa), u otros derechos de crédito que sean autorizados específicamente.

El articulado dispuesto en el Proyecto se ha realizado partiendo de las normas tributarias que aplican a más de un impuesto (los tres primeros artículos), para luego seguir en orden creciente en función del Título que se modifica (Título 4 IRAE, Título 7 IRPF, Título 8 IRNR, Título 10 IVA y Título 14 IP). Los últimos dos artículos modifican la Ley de Fondos de Inversión.

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Fondos de Inversión Cerrados Promovidos. - Serán Fondos de Inversión Cerrados Promovidos, aquellos fondos comprendidos en el artículo 30 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 18 de la presente ley, cuyo objeto exclusivo de inversión esté constituido por los activos financieros nacionales que determine el Poder Ejecutivo, siempre que las cuotapartes de capital que emita su sociedad administradora verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

También serán considerados Promovidos los Fondos de Inversión Cerrados con idéntico objeto de inversión cuando los tenedores de la totalidad de las cuotapartes sean organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, organismos estatales o fondos de ahorro previsional.

Las rentas generadas por los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos serán determinadas y pagadas por la sociedad administradora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente. La sociedad administradora declarará su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada cuotapartista, dentro del plazo que establezca la reglamentación, a efectos que ellos la computen en su patrimonio.

ARTÍCULO 2º.- Retención impuestos a las rentas.- Desígnase responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros a las sociedades administradoras de Fondos de Inversión Cerrados Promovidos.

Las referidas sociedades administradoras retendrán el impuesto a la renta de los cuotapartistas aplicando a las rentas generadas por los activos financieros propiedad del fondo, las tasas de Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas que correspondería aplicar para liquidar las correspondientes rentas de capital en dicho impuesto.

Las retenciones, que serán de carácter definitivo, deberán practicarse en ocasión de cada pago o puesta a disposición y a fecha de cierre del ejercicio económico de la sociedad administradora.

Las rentas a considerar para practicar cada retención serán las generadas desde el inicio del ejercicio hasta las referidas fechas. Al monto de retención así determinado, deberá deducirse el de las retenciones de rentas del ejercicio realizadas con anterioridad.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificados de los impuestos a las rentas que correspondan a los

cuotapartistas de los distintos tipos de Fondos de Inversión. A tales efectos, podrán establecerse sistemas de retención y pago que unifiquen las tasas aplicables, y que consideren que los rendimientos se generan al momento del rescate por diferencia entre el monto bruto a restituir y el costo de adquisición, además de a la fecha de pago, de puesta a disposición, o de cierre.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el numeral 6) del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"6) Fondos de Inversión Cerrados de Crédito, con excepción de los Promovidos."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el literal E) del artículo 18 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"E) Los fondos de inversión cerrados de crédito con excepción de los Promovidos."

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"O) Los intereses y diferencias de cotización de títulos privados cuyos tenedores sean Fondos de Inversión Cerrados Promovidos."

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al literal X) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"También estarán exonerados los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia o transferencia de las cuotapartes en Fondos de Inversión Cerrados Promovidos sujetos a retención de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la presente ley. Estas rentas y los activos que las generan no se considerarán para la imputación de gastos indirectos. A efectos de la distribución de dividendos y utilidades las referidas rentas se considerarán no gravadas."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 10 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:



"No corresponderá la atribución de rentas en aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales o sea un Fondo de Inversión Cerrado Promovido".

ARTÍCULO 15.- Agrégase al inciso primero de los artículos 18 y 19 del Título 14 del Texto Ordenado 2023, el siguiente numeral:

"7) Fondos de Inversión Cerrados Promovidos. Las deudas contraídas con dichas entidades documentadas en obligaciones o debentures también estarán comprendidas en este literal."

ARTÍCULO 16.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 2023 efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese la denominación del Capítulo I del Título V de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I - FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS"

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- (Constitución de los fondos).- Se podrán constituir fondos de inversión cerrados cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos de derechos cuya titularidad se trasmite a favor del fondo.

La reglamentación especificará las características y los elementos que deben reunir los derechos que sean adquiridos por fondos de inversión cerrados.

Otorgado el contrato y obtenida la aprobación del reglamento, integrarán de pleno derecho el activo y pasivo del fondo los bienes, derechos y obligaciones que se determinen en dicho documento.

Con cargo a estos fondos la sociedad administradora podrá emitir diversas clases

de valores, representativos de cuotapartes de condominio o de crédito, o valores mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de copropiedad sobre el remanente. Cuando sólo se emitan valores representativos de crédito, se deberá establecer a quiénes corresponderán los derechos de copropiedad sobre el remanente, si lo hubiera."

Decretos

Decreto 246/024: Se reglamentan el contenido de los artículos 4 a 7 del Convenio Internacional del Trabajo n° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores.

VISTO: la necesidad de desarrollar el contenido de los artículos 4 a 7 del Convenio Internacional del Trabajo N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981), ratificado por la Ley N° 15.965, de fecha 28 de junio de 1988, de los artículos 1 a 3 del Convenio Internacional del Trabajo N° 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo (2006), declarado fundamental por la Resolución adoptada en la 110º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2022), que incluyó como principio y derecho fundamental un entorno de trabajo seguro y saludable, de los artículos 1 a 4 del Convenio Internacional del Trabajo N° 161 sobre los servicios de salud en el trabajo (1985), ratificado por la Ley N° 15.965, de fecha 28 de junio de 1988 y de los artículos 1 a 6 del Convenio Internacional del Trabajo N° 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (2019), ratificado por la Ley N° 19.849, de fecha 23 de diciembre de 2019;

RESULTANDO: I) que las referidas normas señalan la formulación, puesta en práctica y revisión periódica de una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo;

II) que la política nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá consagrar principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo, combatir los

riesgos o peligros del trabajo en su origen, y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación;

III) que la formulación, puesta en práctica y revisión periódica de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá hacerse en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas;

CONSIDERANDO: I) que el trabajo decente contempla, entre otras dimensiones, el trabajo seguro y saludable y que el entorno de trabajo seguro y saludable es un derecho y un principio fundamental, de acuerdo con el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a los principios y los derechos fundamentales en el trabajo;

II) que la seguridad y salud en el Trabajo tienen por objetivo la promoción y mantenimiento del más alto estado de bienestar físico, mental y social de las personas trabajadoras, a través de la aplicación y el desarrollo de medidas y actividades destinadas a prevenir los riesgos derivados del trabajo;

III) que teniendo presente estas consideraciones, el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT), creado por Decreto N° 83/996, de 7 de marzo de 1996 e integrado por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud Pública, del Banco de Previsión Social, del Banco de Seguros del Estado, así como de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, de acuerdo con las funciones y cometidos que le corresponde, ha consensuado tripartitamente y propuesto al Poder Ejecutivo el contenido de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo coherente con los lineamientos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los artículos 44, 53 y 54 de la Constitución de la República y las Leyes Nº 5.032, de fecha 21 de julio de 1914, Nº 16.074, de fecha 10 de octubre de 1989, Nº 15.965, de fecha 28 de junio de 1988 y Nº 19.849, de fecha 23 de diciembre de 2019.

Decreto 255/024: La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección.

VISTO: lo dispuesto por los Decretos Nº 250/018, de 20 de agosto de 2018, Nº 199/019 de 8 de julio de 2019, Nº 244/020, de 2 de setiembre de 2020, Nº 334/021, de 29 de setiembre de 2021, Nº 373/022, de 16 de noviembre de 2022 y Nº 301/023, de 3 de octubre de 2023;

RESULTANDO: I) que a través de los referidos decretos se autorizó la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante la Dirección General Impositiva a favor de determinados sujetos pasivos, en las condiciones que en ellos se establecieron;

II) que se ha constatado que un importante número de productores agropecuarios siguen manteniendo un volumen significativo de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva para la cancelación de obligaciones tributarias propias;

CONSIDERANDO: I) que dichos certificados solo pueden ser utilizados por el contribuyente para uso del propio solicitante y para la cancelación de obligaciones tributarias;

II) que la posibilidad de ceder dichos créditos a favor de determinados sujetos pasivos resulta un alivio financiero importante para los productores agropecuarios;

III) que se entiende conveniente reiterar la medida dispuesta por los referidos decretos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, a favor de los sujetos pasivos a que refiere el artículo siguiente, siempre que el cedente tenga la calidad de productor agropecuario y el crédito se hubiera generado hasta el 30 de junio de 2024 inclusive.

La fecha de exigibilidad de los certificados de crédito que surja de la cesión a que refiere el inciso anterior, será la del primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito.

ARTÍCULO 2º.- Los certificados de crédito podrán ser cedidos exclusivamente a favor de:

- a) Bancos;
- b) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;
- c) Empresas aseguradoras;

ARTÍCULO 3º.- La cesión que se autoriza por el presente Decreto no podrá superar el tope de \$ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) por cedente y deberá realizarse hasta el 28 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 256/024: Se prorroga hasta el 30 de abril de 2025 lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto n° 318/021, de 22 de setiembre de 2021, respecto a la reducción del IVA en actividades turísticas.

VISTO: la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, de establecer una rebaja del Impuesto al Valor Agregado

(IVA) en un conjunto de operaciones vinculadas al turismo, siempre que la contraprestación se efectúe mediante el uso de ciertos medios de pago electrónicos;

RESULTANDO: I) que en el ejercicio de la referida facultad se dictó el Decreto N° 318/021, de 22 de setiembre de 2021, que fijó la reducción señalada en 9 (nueve) puntos porcentuales entre el 1º de octubre de 2021 y el 30 de abril de 2022;

II) que dicho período fue prorrogado en sucesivas oportunidades, extendiéndose la última de ellas hasta el 30 de setiembre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 106/024, de 22 de abril de 2024,

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente mantener la rebaja en dicho nivel hasta el 30 de abril de 2025, con el objetivo de continuar impulsando la actividad en el sector turístico;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2025 lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 318/021, de 22 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N°257/024: Se modifica el Decreto n° 251/014, de 1º de setiembre de 2014, con el fin de ajustar la definición de Centro de Servicios Compartidos y poder extender el plazo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio siempre que se cumplan ciertas condiciones.

VISTO: el Decreto N° 251/014, de 1º de setiembre de 2014,

RESULTANDO: que el referido Decreto declaró promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades desarrolladas por los Centros de Servicios Compartidos;

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente, en función de la relevancia que ha tenido el régimen para la creación de empleo de calidad y las capacidades de mano de obra nacional en base a la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, extender siempre que se cumplan ciertas condiciones, el plazo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto al Patrimonio;

II) que se entiende necesario ajustar la definición de Centro de Servicios Compartidos, de forma tal de adecuarla a las últimas tendencias en la economía global en materia de producción de servicios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la Ley señalada;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al inciso segundo del artículo 1º del Decreto N° 251/014, de 1º de setiembre de 2014, los siguientes literales:

"g) Mantenimiento de plataformas, herramientas y aplicaciones informáticas.

h) Seguridad en Tecnologías de la Información.

i) Administración de redes informáticas, diseño e implementación de servicios de conectividad tanto interna como externa.

j) Servicios de desarrollo de soportes lógicos, siempre que los mismos sean exclusivamente para utilización de las entidades del grupo multinacional."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al Decreto N° 251/014, de 1º de setiembre de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 7º-BIS.- Los Centros de Servicios Compartidos que al 31 de julio de 2024 se encuentren promovidos y haciendo

uso de los beneficios establecidos en los artículos 6º y 7º del presente Decreto, podrán extender los referidos beneficios por 5 (cinco) ejercicios siempre que se generen al menos 120 (ciento veinte) nuevos puestos de trabajo calificado directo. No se considerarán aquellos puestos de trabajo que se relacionen con una baja de puestos de trabajo en entidades vinculadas locales.

A efectos de determinar la situación base sobre la cual corresponde la creación de los nuevos puestos de trabajo calificado directo se deberá considerar el promedio de los 12 (doce) meses anteriores a la presentación de la solicitud a que refiere el artículo siguiente."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al Decreto N° 251/014, de 1º de setiembre de 2014, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 7º- TER.-** Los contribuyentes que deseen ampararse a los beneficios a que refiere el artículo precedente deberán presentar ante la Comisión de Aplicación el compromiso de las metas en materia de creación de trabajo calificado directo.

El Poder Ejecutivo emitirá una resolución extendiendo el plazo de promoción sobre el cual serán aplicables los citados beneficios, así como las obligaciones de control y seguimiento del contribuyente."

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Decreto N° 258/024: Se fija el valor de la Unidad Reajustable y de la Unidad Reajustable de Alquileres para el mes de agosto de 2024.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajustable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728, de 17 de

diciembre de 1968; b) la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajustable (UR), de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) y del Índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y N° 15.154, de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2024, vigente desde el 1º de setiembre de 2024 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajustable (UR) correspondiente al mes de agosto de 2024, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus

modificativos en \$ 1.740,23 (pesos uruguayos mil setecientos cuarenta con 23/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajustable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajustable de Alquileres (URA) del mes de agosto de 2024 en \$ 1.729,74 (pesos uruguayos mil setecientos veintinueve con 74/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de agosto de 2024 a 108,76 (ciento ocho con 76/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de setiembre de 2024 es de 1 ,0557 (uno con quinientos cincuenta y siete diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Banco Central del Uruguay

CIRCULAR N°2463: Instituciones de intermediación financiera - Requisitos para la apertura de cuentas corrientes - Artículo 390 de la RNRC SF.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 9 de agosto de 2024, la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR en el Título VI - Cuentas corrientes del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 390 por el siguiente:

ARTÍCULO 390 (REQUISITOS).

Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

- a. nombre y apellidos completos;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);
- d. domicilio;
- e. profesión, oficio o actividad principal;
- f. documento de identidad.

2) Personas jurídicas

- a. denominación o razón social;
- b. fecha de constitución;
- c. actividad principal;

d. domicilio;
e. número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;

f. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

b) Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir.

c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 425.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución MTSS: Cajas Paraestatales deberán renovar la Planilla de Control de Trabajo.

VISTO: Lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 279/017, de fecha 2 de octubre de 2018.

RESULTANDO: I) Que conforme la normativa indicada, las empresas que tengan trabajadores en régimen de dependencia incluidos dentro del ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008 y modificativas), de la Caja Notarial y Seguridad Social (Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y modificativas) y/o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales Universitarios (Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004 y modificativas), deberán renovar con carácter general y en forma anual la Planilla de Control de Trabajo.

II) Que conforme a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 279/017, la falta de renovación o renovación tardía de Planilla de Control de Trabajo constituirá una infracción a la normativa laboral.

CONSIDERANDO: Que compete a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social establecer la fecha y el plazo durante el cual las empresas alcanzadas deberán renovar la Planilla de Control de Trabajo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 11 del Decreto N° 279/017, del 02 de octubre de 2017.

EL INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE

1) Establecer que las empresas incluidas dentro del ámbito de la afiliación de la Seguridad Social determinado por el artículo 1º del Decreto N° 279/017, deberán

renovar la Planilla de Control de Trabajo, dentro del Periodo comprendido entre el 14 de octubre y el 15 de noviembre del presente año.

2) La renovación de la Planilla de Control de Trabajo se efectuará vía remota por el Sistema Informativo "VENETUS", conforme descripción publicada en la WEB "www.mtss.gub.uy" y/o "www.tramites.gub.uy"

3) Comuníquese.

MTSS informa: Día del Trabajador de la Bebida

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que el 12 de setiembre es el Día del Trabajador de la Bebida y es feriado pago no laborable para los trabajadores del Grupo N° 1, subgrupos N° 9.1 (bebidas sin alcohol, aguas y cervezas), 9.2 (malterías), 10 (licorerías), 11 (bodegas), y Grupo N° 13, subgrupo N° 7.1 (transporte de bebidas).

Este día quedó establecido para los trabajadores de los subgrupos de bebidas sin alcohol, aguas, cervezas, malterías y licorerías, por el Decreto N° 39/986. Para los trabajadores de las bodegas, se regula por la Primera ronda 2005.

Finalmente, para los trabajadores del Grupo N° 13, subgrupo N° 7.1, transporte de bebidas, este día se establece en la Segunda ronda 2006.

MTSS informa: Día del Trabajador Cerealista.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda el 15 de setiembre, es el Día del Trabajador Cerealista.

Establecido por la Sexta Ronda 2016 del Grupo N° 10: Comercio en general,

subgrupo Nº 20: Barracas y cooperativas de cereales, el día 15 de setiembre de cada año será feriado laborable pago para los trabajadores del sector.

Los créditos que surjan por los pagos realizados en demasía por junio y julio del 2024 quedarán disponibles para el pago de las obligaciones del mes de cargo setiembre. Para ello, las empresas deben ingresar al servicio Emitir facturas, declaración jurada de no pago y pagar aportes para obtener su factura aplicando el crédito.

(1) Según lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Nº 115/018 de 24/4/2018, alcanza a los titulares de permiso de embarcaciones de pesca de corvina, pescadilla y especies pertenecientes al mismo ecosistema.

remuneración como si trabajara, y en caso de trabajar, recibirá doble paga.

MTSS informa: Día del Empleado de Agencia Marítima y Día del Trabajador del Agente de Cargas:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que hoy, 26 de setiembre, es el Día del Empleado de Agencia Marítima y el Día del Trabajador del Agente de Cargas.

Este feriado no laborable fue establecido para el Grupo Nº 13, subgrupo Nº 10.1, agencias marítimas, por la Séptima Ronda 2018.

En el caso de los trabajadores de los agentes de carga, Grupo Nº 13, subgrupo Nº 11, literal d, se establece en la Séptima Ronda 2018 que todo trabajador percibirá

INFORMACIÓN GENERAL

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

| MES/AÑO | COTIZACIÓN |
|---------|------------|
| Oct-23 | 39,974 |
| Nov-23 | 39,119 |
| Dic-23 | 39,022 |
| Ene-24 | 39,164 |
| Feb-24 | 39,047 |
| Mar-24 | 37,552 |
| Abr-24 | 38,318 |
| May-24 | 38,792 |
| Jun-24 | 39,989 |
| Jul-24 | 40,274 |
| Ago-24 | 40,335 |
| set-24 | 41,640 |

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| MES / AÑO BASE OCTUBRE 2022= 100 | INDICE | VARIACIÓN MENSUAL % | ACUMULADO AÑO CORRIENTE % |
|-------------------------------------|--------|---------------------|---------------------------|
| Oct-23 | 104,30 | 0,63 | 4,30 |
| Nov-23 | 104,66 | 0,34 | 4,96 |
| Dic-23 | 104,55 | -0,11 | 5,11 |
| Ene-24 | 106,15 | 1,53 | 5,09 |
| Feb-24 | 106,83 | 0,64 | 4,71 |
| Mar-24 | 106,85 | 0,02 | 3,80 |
| Abr-24 | 107,53 | 0,63 | 3,68 |
| May-24 | 107,95 | 0,40 | 4,10 |
| Jun-24 | 108,34 | 0,36 | 4,96 |
| Jul-24 | 108,45 | 0,11 | 5,45 |
| Ago-24 | 108,76 | 0,29 | 5,57 |
| set-24 | 109,17 | 0,37 | 5,32 |

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 30.09.2024 es de **1,0532**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Setiembre 2024** es de **287,03** Base Marzo 2010 = 100.

La evolución del índice de precios al productor ha sido la siguiente en los últimos 12 meses.

| EJERCICIOS CERRADOS AL | INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 03/2010 | VARIACIÓN MENSUAL |
|------------------------|---|-------------------|
| 31/10/2023 | 269,17 | 1,49 |
| 30/11/2023 | 266,54 | -0,98 |
| 31/12/2023 | 268,57 | 0,76 |
| 31/1/2024 | 272,14 | 1,33 |
| 29/2/2024 | 269,21 | -1,08 |
| 31/3/2024 | 273,57 | 1,62 |
| 30/4/2024 | 276,44 | 1,05 |
| 31/5/2024 | 278,99 | 0,92 |
| 30/6/2024 | 281,80 | 1,01 |
| 31/7/2024 | 287,50 | 2,02 |
| 31/8/2024 | 285,19 | -0,80 |
| 30/9/2024 | 287,03 | 0,65 |

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

| VIGENCIA | | TASA | |
|----------|-----------|-------|---|
| Año 2023 | (D.10.23) | 1,10% | " |
| Año 2023 | (D.11.23) | 1,10% | " |
| Año 2023 | (D.12.23) | 1,10% | " |
| Año 2024 | (D.01.24) | 1,10% | " |
| Año 2024 | (D.02.24) | 1,10% | " |
| Año 2024 | (D.03.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.04.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.05.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.06.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.07.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.08.24) | 1,00% | " |
| Año 2024 | (D.09.24) | 1,00% | " |

Intereses fictos (artículo 20º decreto Nº 150/007).

| TRIMESTRE | M/N | | DÓLARES USA | |
|-----------------------------|------------------------|----------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año | Plazos menores a 1 año | Plazos iguales o mayores a 1 año |
| Julio/23 - Setiembre/22 | 13,19 | 12,79 | 6,04 | 5,77 |
| Agosto/23 - Octubre/23 | 12,89 | 12,38 | 6,11 | 5,84 |
| Setiembre/23 - Noviembre/23 | 12,63 | 12,31 | 6,14 | 5,86 |
| Octubre/23 - Diciembre/23 | 12,54 | 13,64 | 6,14 | 5,94 |
| Noviembre/23 - Enero/24 | 12,36 | 13,62 | 6,14 | 5,97 |
| Diciembre/23 - Febrero/24 | 12,28 | 13,93 | 6,13 | 5,94 |
| Enero/24 - Marzo/24 | 12,04 | 14,03 | 6,13 | 5,99 |
| Febrero/24 - Abril/24 | 11,95 | 13,00 | 6,12 | 5,92 |
| Marzo/24 - Mayo/24 | 11,79 | 13,00 | 6,14 | 6,12 |
| Abril/24 - Junio/24 | 11,77 | 12,80 | 6,14 | 6,03 |
| Mayo/24 - Julio/24 | 11,54 | 11,68 | 6,16 | 5,99 |
| Junio/24 - Agosto/24 | 11,53 | 11,29 | 6,12 | 5,63 |

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

| PERIODO | \$ |
|---------|-------|
| Oct-23 | 1.564 |
| Nov-23 | 1.564 |
| Dic-23 | 1.564 |
| Ene-24 | 1.650 |
| Feb-24 | 1.650 |
| Mar-24 | 1.650 |
| Abr-24 | 1.650 |
| May-24 | 1.650 |
| Jun-24 | 1.650 |
| Jul-24 | 1.650 |
| Ago-24 | 1.650 |
| set-24 | 1.650 |

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

| FECHA DE VIGENCIA | \$ |
|-------------------|--------|
| 1/10/2023 | 21.107 |
| 1/11/2023 | 21.107 |
| 1/12/2023 | 21.107 |
| 1/1/2024 | 22.268 |
| 1/2/2024 | 22.268 |
| 1/3/2024 | 22.268 |
| 1/4/2024 | 22.268 |
| 1/5/2024 | 22.268 |
| 1/6/2024 | 22.268 |
| 1/7/2024 | 22.268 |
| 1/8/2024 | 22.268 |
| 1/9/2024 | 22.268 |

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

| MES | 1° FRANJA | 2° FRANJA | 3° FRANJA |
|--------|-----------|-----------|-----------|
| Oct-23 | 78.770 | 118.155 | 236.309 |
| Nov-23 | 78.770 | 118.155 | 236.309 |
| Dic-23 | 78.770 | 118.155 | 236.309 |
| Ene-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Feb-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Mar-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Abr-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| May-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Jun-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Jul-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| Ago-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |
| set-24 | 85.607 | 128.410 | 256.821 |

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

| PERIODO | \$ |
|---------|--------|
| Oct-23 | 5,8146 |
| Nov-23 | 5,8508 |
| Dic-23 | 5,8737 |
| Ene-24 | 5,8715 |
| Feb-24 | 5,9446 |
| Mar-24 | 5,9922 |
| Abr-24 | 5,9993 |
| May-24 | 6,0312 |
| Jun-24 | 6,0574 |
| Jul-24 | 6,0797 |
| Ago-24 | 6,0888 |
| set-24 | 6,1046 |

Unidad Reajustable.

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

| PERIODO | \$ |
|---------|----------|
| Oct-23 | 1.626,80 |
| Nov-23 | 1.629,65 |
| Dic-23 | 1.634,00 |
| Ene-24 | 1.638,35 |
| Feb-24 | 1.642,33 |
| Mar-24 | 1.717,20 |
| Abr-24 | 1.719,57 |
| May-24 | 1.719,98 |
| Jun-24 | 1.725,24 |
| Jul-24 | 1.724,29 |
| Ago-24 | 1.724,69 |
| set-24 | 1.740,23 |

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

| PERIODO | \$ |
|---------|----------|
| Oct-23 | 1.501,26 |
| Nov-23 | 1.501,26 |
| Dic-23 | 1.501,26 |
| Ene-24 | 1.638,35 |
| Feb-24 | 1.638,35 |
| Mar-24 | 1.638,35 |
| Abr-24 | 1.638,35 |
| May-24 | 1.638,35 |
| Jun-24 | 1.638,35 |
| Jul-24 | 1.638,35 |
| Ago-24 | 1.638,35 |
| set-24 | 1.638,35 |

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2024 es de 5,43.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones, que rige a partir de octubre de 2006.

| MES | \$ |
|--------|-------|
| Oct-23 | 5.660 |
| Nov-23 | 5.660 |
| Dic-23 | 5.660 |
| Ene-24 | 6.177 |
| Feb-24 | 6.177 |
| Mar-24 | 6.177 |
| Abr-24 | 6.177 |
| May-24 | 6.177 |
| Jun-24 | 6.177 |
| Jul-24 | 6.177 |
| Ago-24 | 6.177 |
| set-24 | 6.177 |

EY | Construyendo un mejor mundo de negocios

EY existe para construir un mejor mundo de negocios, ayudando a crear valor a largo plazo para sus clientes, su gente y la sociedad en general, así como también para construir confianza en los mercados de capitales.

Por medio de datos y tecnología, los equipos diversos e incluyentes de EY, ubicados en más de 150 países, brindan confianza a través de la auditoría y ayudan a los clientes a crecer, transformarse y operar.

El enfoque multidisciplinario en auditoría, consultoría, legal, estrategia, impuestos y transacciones, busca que los equipos de EY puedan hacer mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los asuntos complejos que actualmente enfrenta nuestro mundo.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy.

Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

@2024 EY Uruguay
Todos los derechos reservados

ERNST & YOUNG UY S.A.S.
Avda. 18 de Julio 984 Piso 5 - Montevideo - Uruguay
Tel- (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

LinkedIn: EY

X: @EY_Uruguay

Instagram: eyuruguay

Facebook: ErnstYoungUruguay

ey.com/es_uy